



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año III - Nº 624

**Quito, miércoles 6 de
julio de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

52 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Cevallos: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2016 - 2017** 1
- **Cantón El Guabo: De aprobación del plano del valor de la tierra urbana, de las edificaciones, criterio de ajustes y las tarifas que regirán para el Impuesto predial urbano, durante el bienio 2016-2017** 15

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON CEVALLOS

Considerandos:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el *“Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”*;

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República en concordancia con los instrumentos internacionales, establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, son titulares y gozarán de los derechos garantizados en esta.

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y*

nacionalidades.”. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma;

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que de acuerdo al Art. 426 de la Constitución de la República: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.”*. Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella;

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad;

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que al concejo municipal le corresponde:

- a. El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado

municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantorales, acuerdos y resoluciones;

- b. Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; y,
- c. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares.

Que, el artículo 139 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural;

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas;

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prescribe en el Art. 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Que, el Art 492 del COOTAD determina que las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reglamenta los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código;

Que, en aplicación al Art. 495 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que

se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios;

Que el Artículo 561 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; señala que Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura, el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas;

Que, el Artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los Artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

En uso de las facultades normativas previstas en los Arts. 7 y 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide:

La Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2016 - 2017 del cantón Cevallos

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1. DEL OBJETO DE LA ORDENANZA.- Es regular la actualización y conservación del catastro predial urbano y rural del cantón Cevallos, así como sus avalúos para el bienio 2016 – 2017.

El sistema catastral predial corresponde: el inventario y sistematización de la información predial del cantón, la determinación del valor de la propiedad, estructuración de procesos automatizados, la administración de la información, actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados y obtenidos.

Artículo 2. DE LOS BIENES NACIONALES.- Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Asimismo, los nevados perpetuos y las zonas de territorio situadas a más de 4.500 metros de altura sobre el nivel del mar.

Artículo 3. CLASES DE BIENES.- Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados, aquellos sobre los cuales, se ejerce dominio. Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Artículo 4. DEL CATASTRO.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

Artículo 5. FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El objeto de la presente ordenanza es regular; la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del Catastro inmobiliario urbano y rural en el territorio del Cantón.

El Sistema de Catastro Predial Urbano y Rural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cevallos comprende; el inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de la información catastral, del valor de la propiedad y de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico de los productos ejecutados.

Artículo 6. DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular.

La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Artículo 7. JURISDICCION TERRITORIAL.- Comprende dos momentos de intervención:

CODIFICACION CATASTRAL:

Dentro de la codificación catastral tenemos establecidos 18 dígitos, dentro de estos, 6 dígitos corresponden a la codificación territorial a nivel nacional, en donde:

- Dos dígitos identifican a la provincia,
- Dos dígitos identifican al cantón; y,
- Dos dígitos identifican a la parroquia.

El territorio del GADM del Cantón Cevallos, se compone de una parroquia urbana considerada como La Matriz, esto significa que está definido su territorio en urbano y rural, por lo que la codificación para el catastro le corresponde a la AREA URBANA a partir del 01, mientras que la ZONA RURAL a partir del Código 51.

El código territorial local está compuesto por doce dígitos numéricos los cuales son:

- Dos para identificación de ZONA;
- Dos para identificación de SECTOR;
- Dos para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLIGONO (en lo rural);
- Tres para identificación del PREDIO; y ,
- Tres para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural.

LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

- Identificación del predio;
- Tenencia del predio;
- Descripción física del terreno;
- Infraestructura y servicios;
- Uso de suelo del predio; y,
- Descripción de las edificaciones.

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Artículo 8. CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cevallos se encargará de la estructura administrativa del Registro de la Propiedad en coordinación con la Jefatura de Avalúos y Catastros.

Los Notarios previo la ejecución de las escrituras para el traspaso de dominio de bienes inmuebles, enviarán a la Oficina de Avalúos y Catastros el aviso correspondiente con la información del o los bienes a ser transferidos, debiendo también insertar dicha información en el formulario correspondiente, y el Registrador de la Propiedad enviará a la oficina de Avalúos y Catastros la información de las escrituras registradas referente a los bienes inmuebles dentro de los diez primeros días de cada mes en los formularios establecidos, para la formación de los catastros, en los

que constarán el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello, de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios. En caso de no recibir dichos formularios, El Registrador de la Propiedad remitirá los listados con los datos señalados a través de medios electrónicos

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO, SUJETOS DEL TRIBUTO Y RECLAMOS

Artículo 9. VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario del mismo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar.
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado por el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción; depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Artículo 10. NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Artículo 11. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cevallos.

Artículo 12. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Artículo 13. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los Art. 115 del Código Tributario y 383 y 392 del Código Orgánico de

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante la máxima autoridad del Gobierno Municipal, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO TRIBUTARIO

Artículo 14. DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES.- Para determinar la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Tributario y otras establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal hasta el 30 de noviembre de cada año, quien resolverá su aplicación.

Las solicitudes de exoneraciones o rebajas que se presentaren posteriores al 30 de noviembre de cada año, serán consideradas para la emisión de impuestos a los predios urbanos y rurales del próximo ejercicio económico.

Para la consistencia tributaria, presupuestaria y de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada del trabajador), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año del bienio no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de RBU del primer año del bienio para todo el período fiscal.

Las solicitudes para la actualización de información predial se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Artículo 15. EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Artículo 16. LIQUIDACIÓN DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Artículo 17. IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Artículo 18. SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Artículo 19. CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural vigente en el presente bienio, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Artículo 20. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Artículo 21. OBJETO DEL IMPUESTO.- Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites del área urbana de la cabecera cantonal, determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Artículo 22. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la Municipalidad, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el Concejo mediante

ordenanza, previo informe de una comisión especial conformada por el gobierno autónomo correspondiente, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

Artículo 23. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 494 al 513 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

1. - El impuesto a los predios urbanos

2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata. Para nuestro Cantón estos impuestos se aplicarán siempre y cuando estas zonas estén contempladas en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

Artículo 24. VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA.-

a) **Valor de terrenos.-** Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción

del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de sectores homogéneos, es el resultado de la conjugación de variables e indicadores analizadas en la realidad urbana como universo de estudio, la infraestructura básica, la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que permite además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos, información, que relaciona de manera inmediata la capacidad de administración y gestión que tiene la municipalidad en el espacio urbano.

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas.

Información que cuantificada permite definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en el área urbana del cantón.

CATASTRO PREDIAL URBANO DEL CANTON CEVALLOS

COBERTURA Y DEFICIT EN INFRESTRUCTURA Y SERVICIOS											
	Infraestructura Básica					Infraes. Comp			Serv. Munic		Promed
	Alcant.	Agua Pot.	nerg. Ele	Alumbra.	Red Vial	Red Telef	Aceras	Bordillo	ASEO	Rec.B.	
SH 1	27.18	27.50	22.00	5.44	25.23	10.74	5.33	5.35	5.36	5.50	13.96
COB.	98.84	100.00	100.00	98.86	91.75	97.64	96.91	97.27	97.45	100.00	97.87
DEF.	1.16	0.00	0.00	1.14	8.25	2.36	3.09	2.73	2.55	0.00	2.13
SH 2	9.33	9.33	7.00	1.69	8.93	3.22	1.38	1.42	1.76	1.76	4.58
COB.	82.93	82.93	77.78	75.00	79.38	71.56	61.33	63.11	78.22	78.22	75.05
DEF.	17.07	17.07	22.22	25.00	20.62	28.44	38.67	36.89	21.78	21.78	24.95
SH 3	30.19	31.27	25.53	5.74	32.14	10.25	3.42	3.51	5.20	6.09	15.33
COB.	67.09	69.49	70.92	63.81	71.42	56.94	38.00	39.00	57.78	67.67	60.21
DEF.	32.91	30.51	29.08	36.19	28.58	43.06	62.00	61.00	42.22	32.33	39.79
SH 4	23.89	24.35	20.11	4.17	23.59	6.33	0.94	1.12	3.66	4.84	11.30
COB.	56.20	57.29	59.15	49.09	55.51	37.24	11.06	13.18	43.06	56.94	43.87
DEF.	43.80	42.71	40.85	50.91	44.49	62.76	88.94	86.82	56.94	43.06	56.13
SH 5	1.86	3.26	2.42	0.39	2.43	0.41	0.12	0.12	0.31	0.78	1.21
COB.	24.80	43.47	40.33	26.00	32.40	13.67	8.00	8.00	20.67	52.00	26.93
DEF.	75.20	56.53	59.67	74.00	67.60	86.33	92.00	92.00	79.33	48.00	73.07
PCOB	65.97	70.64	69.63	62.55	66.09	55.41	43.06	44.11	59.44	70.97	60.79
PDEF	34.03	29.36	30.37	37.45	33.91	44.59	56.94	55.89	40.56	29.03	39.21

Sectores homogéneos sobre los cuales se realiza la investigación de precios de compra venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

AREA URBANA DEL CANTON CEVALLOS					
SECTOR H..	LIMITE SUP.	VALOR BASE	LIMITE INF.	VALOR INFER.	Nº MANZ
1 (Rojo)	10.00	150	8.92	92	22
2 (Azul)	8.47	90	7.25	56	9
3 (Verde)	7.14	54	5.73	38	36
4 (Café)	5.72	32	4.32	22	34
5 (Amarillo)	4.08	19	2.85	12	6

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra, valor por metro cuadrado de la manzana, se establecen los valores de eje de vía, con el promedio del valor de las manzanas vecinas, del valor de eje se constituye el valor individual del predio, considerando la localización del predio en la manzana, de este valor base, se establece el valor individual de los terrenos de acuerdo a la Normativa de valoración de la propiedad urbana, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción:

- **Topográficos:** A nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado;
- **Geométricos:** Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo; y,
- **Accesibilidad a servicios:** Vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES.-

1.- GEOMETRICOS	COEFICIENTE
1.1.-RELACION FRENTE/FONDO	1.0 a .94
1.2.-FORMA	1.0 a .94
1.3.-SUPERFICIE	1.0 a .94
1.4.-LOCALIZACION EN LA MANZANA	1.0 a .95
2.- TOPOGRAFICOS	
2.1.-CARACTERISTICAS DEL SUELO	1.0 a .95
2.2.-TOPOGRAFIA	1.0 a .95
3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS	COEFICIENTE
3.1.- INFRAESTRUCTURA BASICA	1.0 a .88
AGUA POTABLE	
ALCANTARILLADO	
ENERGIA ELECTRICA	

3.2.-VIAS: EL COEFICIENTE PARA LOS SIGUIENTES TIPOS SERÁ ENTRE 1.0 a 0.88:

ADOQUIN
HORMIGON
ASFALTO
PIEDRA
LASTRE
TIERRA

3.3.-INFRESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS SERA ENTRE 1.0 a 0.93:

ACERAS
BORDILLOS
TELEFONO
RECOLECCION DE BASURA
ASEO DE CALLES

Las particularidades físicas de cada predio o terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, da la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, en el momento del levantamiento de información catastral, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Para la valoración individual del terreno (VI) se considerará la siguiente fórmula:

$$VI = Vsh \times Fa \times s$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M2 DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACION

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

El valor de reposición consiste en calcular todo el valor de inversión que representa construir una edificación nueva con las mismas características de la que se analiza, para obtener el llamado valor de reposición, deduciendo de dicho valor la depreciación del valor repuesto, que es proporcional a la vida útil de los materiales o que también se establece por el uso, estado técnico y pérdidas funcionales, en el objetivo de obtener el valor de la edificación en su en su estado real al momento de la valuación.

Factores - Rubros de Edificación del predio							
Constante Reposición	Valor						
1 piso							
+ 1 piso							
Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor	Rubro Edificación	Valor
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
Columnas y Pilastras		Pisos		Tumbados		Sanitarios	
No Tiene	0,0000	Madera Común	0,2150	No tiene	0,0000	No tiene	0,0000
Hormigón Armado	2,6100	Caña	0,0755	Madera Común	0,4420	Pozo Ciego	0,1090
Pilotes	1,4130	Madera Fina	1,4230	Caña	0,1610	Servidas	0,1530
Hierro	1,4120	Arena-Cemento	0,2100	Madera Fina	2,5010	Lluvias	0,1530
Madera Común	0,7020	Tierra	0,0000	Arena-Cemento	0,2850	Canalización Combinado	0,5490
Caña	0,4970	Mármol	3,5210	Grafiado	0,4250		
Madera Fina	0,5300	Marmetón	2,1920	Champiado	0,4040	Baños	
Bloque	0,4680	Marmolina	1,1210	Fibro Cemento	0,6630	No tiene	0,0000
Ladrillo	0,4680	Baldosa Cemento	0,5000	Fibra Sintética	2,2120	Letrina	0,0310
Piedra	0,4680	Baldosa Cerámica	0,7380	Estuco	0,4040	Baño Común	0,0530
Adobe	0,4680	Parquet	1,4230			Medio Baño	0,0970
Tapial	0,4680	Vinyl	0,3650	Cubierta		Un Baño	0,1330
		Duela	0,3980	Arena-Cemento	0,3100	Dos Baños	0,2660
Vigas y Cadenas		Tablon / Gress	1,4230	Fibro Cemento	0,6370	Tres Baños	0,3990
No tiene	0,0000	Tabla	0,2650	Teja Común	0,7910	Cuatro Baños	0,5320
Hormigón Armado	0,9350	Azulejo	0,6490	Teja Vidriada	1,2400	+ de 4 Baños	0,6660
Hierro	0,5700			Zinc	0,4220		
Madera Común	0,3690	Interior		Polietileno		Eléctricas	
Caña	0,1170	No tiene	0,0000	Domos / Traslúcido		No tiene	0,0000
Madera Fina	0,6170	Madera Común	0,6590	Rubero y		Alambre Exterior	0,5940
		Caña	0,3795	Paja-Hojas	0,1170	Tubería Exterior	0,6250
Entre Pisos		Madera Fina	3,7260	Cady	0,1170	Empotradas	0,6460
No Tiene	0,0000	Arena-Cemento	0,4240	Tejuelo	0,4090		
Hormigón Armado	0,9500	Tierra	0,2400	Baldosa Cerámica	0,0000		
Hierro	0,6330	Marmol	2,9950	Baldosa Cemento	0,0000		
Madera Común	0,3870	Marmetón	2,1150	Azulejo	0,0000		
Caña	0,1370	Marmolina	1,2350				
Madera Fina	0,4220	Baldosa Cemento	0,6675	Puertas			
Madera y Ladrillo	0,3700	Baldosa Cerámica	1,2240	No tiene	0,0000		
Bóveda de Ladrillo	1,1970	Grafiado	1,1360	Madera Común	0,6420		
Bóveda de Piedra	1,1970	Champiado	0,6340	Caña	0,0150		
				Madera Fina	1,2700		
Paredes		Exterior		Aluminio	1,6620		
No tiene	0,0000	No tiene	0,0000	Enrollable	0,8630		
Hormigón Armado	0,9314	Arena-Cemento	0,1970	Hierro-Madera	1,2010		
Madera Común	0,6730	Tierra	0,0870	Madera Malla	0,0300		
Caña	0,3600	Marmol	0,9991	Tol Hierro	1,1690		
Madera Fina	1,6650	Marmetón	0,7020				
Bloque	0,8140	Marmolina	0,4091	Ventanas			
Ladrillo	0,7300	Baldosa Cemento	0,2227	No tiene	0,0000		
Piedra	0,6930	Baldosa Cerámica	0,4060	Madera Común	0,1690		
Adobe	0,6050	Grafiado	0,3790	Madera Fina	0,3530		
Tapial	0,5130	Champiado	0,2086	Aluminio	0,4740		
Bahareque	0,4130			Enrollable	0,2370		
Fibro-Cemento	0,7011	Escalera		Hierro	0,3050		
		No tiene	0,0000	Madera Malla	0,0630		
Escalera		Madera Común	0,0300				
No Tiene	0,0000	Caña	0,0150	Cubre Ventanas			
Hormigón Armado	0,1010	Madera Fina	0,1490	No tiene	0,0000		
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Arena-Cemento	0,0170	Hierro	0,1850		
Hormigón Simple	0,0940	Marmol	0,1030	Madera Común	0,0870		
Hierro	0,0880	Marmetón	0,0601	Caña	0,0000		
Madera Común	0,0690	Marmolina	0,0402	Madera Fina	0,4090		
Caña	0,0251	Baldosa Cemento	0,0310	Aluminio	0,1920		
Madera Fina	0,0890	Baldosa Cerámica	0,0623	Enrollable	0,6290		
Ladrillo	0,0440	Grafiado	0,0000	Madera Malla	0,0210		
Piedra	0,0600	Champiado	0,0000				
				Closets			
Cubierta				No tiene	0,0000		
Hormigón Armado	1,8600			Madera Común	0,3010		
Hierro	1,3090			Madera Fina	0,8820		
Estereoestructura	7,9540			Aluminio	0,1920		

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, de la tabla de factores de reposición, que corresponde al valor por cada rubro del presupuesto de obra de la edificación, actúa en base a la información que la ficha catastral lo tiene por cada bloque edificado, la sumatoria de los factores identificados llega a un total, este total se multiplica por una constante P1, cuando el bloque edificado corresponde a una sola planta o un piso, y la constante P2, cuando el bloque edificado corresponde a más de un piso, Se establece la constante P1 en el valor de: 25.5035; y la constante P2 en el valor de: 25.0597; que permiten el cálculo del valor metro cuadrado (m2) de reposición, en los diferentes sistemas constructivos.

Resultado que se obtiene el valor metro cuadrado del bloque edificado, el cual se multiplica por la superficie del bloque edificado. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 20% del valor en relación al año original, en proporción a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Factores de Depreciación de Edificación Urbano – Rural

Años	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera Común	bloque Ladrillo	Bahareque	adobe/ Tapial
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M2 de la edificación es igual a Sumatoria de los factores de participación por cada rubro que consta en la información por bloque que consta en la ficha catastral, por la constante de correlación del valor (P1 o P2), por el factor de depreciación y por el factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
AÑOS	ESTABLE	% A REPARAR	TOTAL
CUMPLIDOS			DETERIORO
0-2	1	0,84 a .30	0

Artículo 25. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el Art. 503 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y otras leyes.

Artículo 26. IMPUESTO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2‰) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 507 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Las zonas urbanizadas las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Artículo 27. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa de 0.45. o/oo (CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO POR MIL), calculado sobre el valor imponible.

Artículo 28. LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 29. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Artículo 30. EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al

contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Artículo 31. REBAJAS A LA CUANTIA O VALOR DEL TITULO

a) LEY ORGANICA DE DISCAPACIDADES Artículo 75.- Impuesto predial.- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

Art. 6.- Beneficios tributarios.- El Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, prevé que. “Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al cuarenta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad	Porcentaje para aplicación del beneficio
Del 40% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%

b) En tanto que por desastres, en base al Artículo 521.- Deducciones: Señala que Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad:

Cuando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas similares, sufre un contribuyente la pérdida de más del veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que se produjere la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada al jefe de la Dirección Financiera.”

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Artículo 32. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto la zona urbana de la cabecera cantonal de conformidad con la Ley.

Artículo 33. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales están gravados por el impuesto a la propiedad rural establecido en el Art. 517 del COOTAD.

Artículo 34. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Artículo 35. EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- Identificación predial
- Tenencia
- Descripción del terreno
- Infraestructura y servicios
- Uso y calidad del suelo
- Descripción de las edificaciones
- Gastos e Inversiones

Artículo 36. VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Sectores homogéneos:

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada, mediante procedimientos estadísticos, permite definir la estructura del territorio rural y establecer sectores territoriales debidamente jerarquizados.

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que se establece la clasificación agrológica de tierras, que relacionado con la estructura territorial jerarquizada, se definen los sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales del cantón.

SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL DEL

CANTON CEVALLOS

No.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGÉNEO 3.1
2	SECTOR HOMOGÉNEO 4.1
3	SECTOR HOMOGÉNEO 4.2
4	SECTOR HOMOGÉNEO 5.2
5	SECTOR HOMOGÉNEO 6.3

Sectores homogéneos sobre los cuales se realiza la investigación de precios de compra venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

SECTOR HOMOGÉNEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DEL SUELO 7	CALIDAD DEL SUELO 8
SH 3.1	173.912,61	152.656,62	133.333,00	119.806,46	108.212,19	73.429,77	46.376,70	25.120,71
SH 4.1	110.655,74	97.131,15	86.065,57	75.000,00	62.704,92	43.032,79	29.508,20	15.983,61
SH 4.2	82.277,42	72.221,29	63.079,35	56.680,00	51.194,84	34.739,35	21.940,65	11.884,52
SH 5.2	83.836,96	73.590,22	63.343,48	53.096,74	42.850,00	32.603,00	22.356,52	12.109,78
SH 6.3	55.105,71	48.370,57	41.635,43	34.900,29	28.165,14	21.430,00	14.694,86	7.959,71

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra, de acuerdo a la Normativa de valoración individual de la propiedad rural, el cual será afectado por los factores de aumento o reducción al valor del terreno por: aspectos Geométricos; Localización, forma, superficie, Topográficos; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. Accesibilidad al Riego; permanente, parcial, ocasional. Accesos y Vías de Comunicación; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, Calidad del Suelo, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava, la que sería de peores condiciones agrológicas. Servicios básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES.-

1.- GEOMÉTRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO

1.00 A 0.98

REGULAR

IRREGULAR

MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS

1.00 A 0.96

CAPITAL PROVINCIAL

CABECERA CANTONAL

CABECERA PARROQUIAL

ASENTAMIENTO URBANOS

1.3. SUPERFICIE

2.26 A 0.65

0.0001 a 0.0500

0.0501 a 0.1000

0.1001 a 0.1500

0.1501 a 0.2000

0.2001 a 0.2500

0.2501 a 0.5000

0.5001 a 1.0000

1.0001 a 5.0000

5.0001 a 10.0000

10.0001 a 20.0000

20.0001 a 50.0000

50.0001 a 100.0000

100.0001 a 500.0000

+ de 500.0001

2.- TOPOGRÁFICOS	1.00 A 0.96	5.3.- DRENAJE	1.00 A 0.96
PLANA		EXCESIVO	
PENDIENTE LEVE		MODERADO	
PENDIENTE MEDIA		MAL DRENADO	
PENDIENTE FUERTE		BIEN DRENADO	
3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO	1.00 A 0.96	6.- SERVICIOS BÁSICOS	1.00 A 0.942
PERMANENTE		5 INDICADORES	
PARCIAL		4 INDICADORES	
OCASIONAL		3 INDICADORES	
4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN	1.00 A 0.93	2 INDICADORES	
PRIMER ORDEN		1 INDICADOR	
SEGUNDO ORDEN		0 INDICADORES	
TERCER ORDEN		Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad del territorio de cada propiedad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.	
HERRADURA		Por lo que el valor individual del terreno está dado: por el valor por Hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por los factores de afectación de calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor individual del terreno. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie así:	
FLUVIAL			
LÍNEA FÉRREA			
NO TIENE			
5.- CALIDAD DEL SUELO			
5.1.- TIPO DE RIESGOS	1.00 A 0.70	Valoración individual del terreno	
DESLAVES		VI = S x Vsh x Fa	
HUNDIMIENTOS		Fa = FaGeo x FaT x FaAR x FaAVC x FaCS x FaSB	
VOLCÁNICO		Dónde:	
CONTAMINACIÓN		VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO	
HELADAS		S = SUPERFICIE DEL TERRENO	
INUNDACIONES		Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN	
VIENTOS		Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGÉNEO	
NINGUNA		FaGeo = FACTORES GEOMÉTRICOS	
5.2.- EROSIÓN	0.985 A 0.96	FaT = FACTORES DE TOPOGRAFIA	
LEVE		FaAR = FACTORES DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO	
MODERADA		FaAVC = FACTORES DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN	
SEVERA		FaCS = FACTOR DE CALIDAD DEL SUELO	
		FaSB = FACTOR DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS	

b) Valor de edificaciones (Se considera: el concepto, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el texto del valor de la propiedad urbana), cuando el bloque edificado corresponde a más de un piso, Se establece la constante P1 en el valor de: 22.0084; y la constante P2 en el valor de: 21.1170; que permiten el cálculo del valor metro cuadrado (m2) de reposición, en los diferentes sistemas constructivos.

Artículo 37. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

Artículo 38. VALOR IMPONIBLE DE VARIOS PREDIOS DE UN PROPIETARIO.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de la propiedad de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Artículo 39. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de 0.43 o/oo (cero punto cuarenta y tres por mil), calculado sobre el valor imponible.

Artículo 40. TRIBUTACION DE PREDIOS EN COPROPIEDAD.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al Jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Artículo 41. FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Contribuyentes y responsables que no realicen el pago por dividendos los podrán pagar su título en cualquier fecha del periodo fiscal sin descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA. – CUERPO DE BOMBEROS.- Los recursos que determina el Art. 33 de la Ley de Defensa Contra Incendios, provendrá de los impuestos a los predios urbanos y rurales. El Cuerpo de Bomberos presentará el Plan Operativo Anual hasta el 10 de septiembre de cada año con el correspondiente presupuesto para el año siguiente, en el que contemple los ingresos y egresos establecidos para su operatividad.

DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto las Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2016, sin perjuicio de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del cantón Cevallos, a los 31 días del mes de Diciembre de 2015.

f.) Ab. Mauricio Miranda Badillo, Alcalde del cantón Cevallos.

f.) Dra. Sonia Verónica Ramírez B., Secretaria General.

SECRETARÍA GENERAL.- Cevallos, 04 de Enero del 2016.- Las 10H00.- La Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2016 - 2017 del cantón Cevallos, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en sesión Extraordinaria del 24 de Diciembre y sesión Ordinaria del 31 de Diciembre del 2015.

CERTIFICO.

f.) Dra. Sonia Verónica Ramírez B., Secretaria General.

SECRETARIA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON CEVALLOS.- Cevallos, 04 de Enero del 2016.- Las 11H00.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite la Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2016 - 2017 del cantón Cevallos; al señor Alcalde Cantonal, para el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.-

f.) Dra. Sonia Verónica Ramírez B., Secretaria General.

RAZON.- Siendo las 11H30 del 04 de Enero del 2016, notifiqué con la Ordenanza que antecede, al Ab. Mauricio Miranda Badillo, Alcalde del Cantón Cevallos, en persona.

CERTIFICO.-

f.) Dra. Sonia Verónica Ramírez B., Secretaria General.

ALCALDIA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON CEVALLOS.- Cevallos, 04 de Enero del 2016.- Las 16H00.- De conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal **SANCIONO**, la Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2016 - 2017 del cantón Cevallos. Publíquese y ejecútese.-

f.) Ab. Mauricio Miranda Badillo, Alcalde del cantón Cevallos.

SECRETARIA GENERAL.- Cevallos, 04 de Enero del 2016.- Las 16H00.- Sancionó, firmó y ordenó la publicación y ejecución de la Ordenanza que Regula la Formación de los Catastros prediales Urbanos y Rurales, la Determinación, Administración y Recaudación del Impuesto a los Predios Urbanos y Rurales para el bienio 2016 - 2017 del cantón Cevallos; el Ab. Mauricio Miranda Badillo, Alcalde del cantón Cevallos. **CERTIFICO.-**

f.) Dra. Sonia Verónica Ramírez B., Secretaria General.

EL CONCEJO CANTONAL

DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art.264 manda: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: numeral 9. Formar y administrar los catastros inmobiliarios Urbanos y Rurales”. Y en el inciso final del mismo Art. Indica: “En el ámbito de su competencia y territorio, y en el uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales”.

Que, el Art. 496 del código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización, establece que de forma obligatoria, las municipalidades realicen actualizaciones generales de los catastros y valoración de las propiedades Urbanas y Rural cada bienio.

Que, los Art. 495 y 494 del código Orgánico de organización Territorial, Autonomía y descentralización, establece los elementos y normas para la valoración de los predios.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el Art. 715 del Código Civil, prescribe que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

Que, el Art. 492 del código Orgánico de organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de Ordenanzas el cobro de sus tributos.

Que, para dar cumplimiento a las normas legales antes citadas, es indispensable establecer los planos de valor de la tierra Urbana, **los factores de aumento y reducción del valor del suelo y los parámetros para la valoración de las edificaciones con los que se efectuarán el Avalúo de los predios Urbanos que regirá para el bienio 2016_2017 (Art.502 del COOTAD)**, y,

El ejercicio de las atribuciones que le confieren los Art: 55 literales **i), e)** y; el Art. 57 literales **a y b)** respectivamente del Código Orgánico de Organización Territorial, Autónoma y descentralización.

Expide:

ORDENANZA DE APROBACION DEL PLANO DEL VALOR DE LA TIERRA URBANA, DE LAS EDIFICACIONES, CRITERIO DE AJUSTES Y LAS TARIFAS QUE REGIRAN PARA EL

IMPUESTO PREDIAL URBANO DE EL CANTON EL GUABO DURANTE EL BIENIO 2016-2017.

ART.1.- DEFINICIÓN DE CATASTRO.- Catastro es “el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”.

ART.2.-PLANO DE VALOR DEL SUELO URBANO.- En cumplimiento de la establecido en los Art. 494, 495 y 496 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y descentralización, se establecen los Planos del valor del Suelo para las propiedades que están dentro de los límites de las zonas Urbanas del cantón El Guabo, en función de sus característica, localización y del valor de mercado y otros criterios técnico previamente definidos, que contienen el valor básico del Suelo por metro cuadrado de Superficie para cada uno de dichas áreas, conforme la tabla que consta en el **anexo 1** de la presente Ordenanza. Cabe señalar que los valores que constan en la tabla de Valor del Suelo Urbano constituyen precios referenciales límites de cada una de las manzanas y zonas en las que incluyen los valores máximos y mínimos y, por tanto, en la aplicación práctica a cada uno de los predios, se le asignará valores de acuerdo a la posición de los mismos con respecto a los ejes de valores establecidos que deberán estar comprendidos entre el rango establecido (máximo-mínimo), a sus características intrínsecas y localización de los mismos, los cuales servirán para establecer el avalúo y la emisión de impuestos.

Art 3.- CRITERIOS DE CORRECCION DEL VALOR UNITARIO BASE DE LOS LOTES DE AREA URBANA.-Para la valoración individual de los predios ubicados en las zonas urbanas del Cantón, se partirá del Valor unitario Base asignado a cada manzana o sector donde se ubica cada lote, al cual se aplicara los siguientes coeficientes de corrección en forma de factores de ajustes, en función de las características específicas e intrínsecas propias del predio.

3.1 CRITERIOS DE CORRECCION DE LA TIERRA URBANA QUE SE APLICARAN PARA EFECTUAR EL AVALUO CATASTRAL PARA EL BENIO 2016-2017.

Para el avalúo general masivo de las propiedades del cantón El GUABO a los valores del terreno se aplicara los siguientes factores de ajustes de acuerdo a los datos disponibles en la base de datos catastral:

TABLA N° 1

COEFICIENTE DE CORRECCION POR TIPOS DE SUELO (Tts) (Segundo Orden)

CODIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Seco	1
2	Cenagoso	0,9
3	Inundable	0,65
4	Inestable	0,75
5	En proceso de Urbanización	0.95
6	Urbano Marginales	0.30

TABLA N° 2

COEFICIENTE DE CORRELACIÓN POR RELIEVE DEL LOTE (Ttrl)

CODIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Plano	1
2	Ondulado	0,92
3	Accidentado	0,7
4	Quebrado	0,6
5	Muy Accidentado	0,5

TABLA N° 3

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR USO SUELO (Tus)

USO	NOMBRE	FACTOR
1,1	Sin Edificaciones/Vacante	1,2
1,2	Edific. No Habitada	1,05
1,3	Edific. En Construcción	0,95
1,4	Botadero de Basura de Uso Público	1,25
2	Usos no Urbanos. (Agríc, minas, etc.)	1,25
3	Industria, Manufact., Artesanía	1,15
4	Instal. De Infraestructura. (agua y electr)	1,05
5	Vivienda	0,9
6	Comercio	1,31
7	Comunicaciones (telf, correo, aerop)	1,05
8	Establecimiento Financieros	1,15
9,1	Administración Pública y Defensa	1
9,3	Serv. Sociales y Comunes	1
9,4	Diversión y Esparcimiento (cine, piscina. Etc)	1,1
9,5	Serv. Personales (zapat, mecan, etc.)	1,15
9,7	Equipam. Comunal (parque, merc, etc.)	0,95
10	Otros	1

TABLA N° 3A

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR USO ESPECIFICO SUELO (Tuse)

USO	DETALLE USO	NOMBRE	FACTOR
1,1	01	Sin edificación	0,8
1,1	02	Lote baldío	0,8
1,1	03	Lotes vacantes	1,15
1,2	01	Abandonada	0,9
1,2	02	Desalojada	0,9
1,2	03	No habitada	0,9
1,3	01	En construcción	0,94
1,4	01	Botadero de basura	0,96
1,4	02	Botadero de desechos sólidos	0,96
10	01	Usos especiales	1,2
2	01	Uso agrícola	1
2	02	Mina	1,8
2	03	Cultivos	1,1
2	04	Bosques	1
2	05	Criaderos	1,1
2	06	Ganadero	1,3
2	07	Avícola	1,3
2	08	Piscícola	1,3
3	01	Industria	1,9
3	02	Manufacturas	1,12
3	03	Artesanías	0,9
3	04	Ropa textiles y cueros	1,15
3	05	Insumos de construcción	1,3
3	06	Ind. Y productos de la madera	1,4
3	07	Ind. Metálicas básicas	2
4	01	Tanques	1
4	02	Otros	1,1
4	03	Plantas eléctricas	0,9
4	04	Plantas de agua	0,9
5	01	Vivienda	1,2
5	02	Multifamiliar	1,1
5	03	Arriendo	1
5	04	Sedes sindicatosorganizaciones privados	1
5	05	Albergue	1,1
6	01	Comercio	1,5
6	02	Hoteles y hosterías	1,3
6	03	Pensiones y residenciales	1,25
6	04	Moteles	1,25
6	05	Gasolineras	1,8

6	06	Distr. Gas	1,3
6	07	Materiales	1,15
6	08	Ferreterías	1,3
6	09	Abonos, balanceados, semillas	1,15
6	10	Alimentos y conservas	1,1
6	11	Ensamblaje accesorios	1,1
6	12	Restaurante	1,3
6	13	Agencia de turismo	1,3
6	14	Abarrotes - tiendas	1,3
6	15	Venta de muebles y accesorios	1,3
6	16	Electrodomésticos ventas	1,3
6	17	Vehículos y accesorios	1,4
6	18	Papelerías y bazares	1,2
6	19	Comercio x mayor	1,5
6	20	Comercio	1,5
7	01	Teléfonos	1
7	02	Correo	1
7	03	Aeropuerto	1,8
7	04	Central telefónica	1
8	01	Bancos	1,8
8	02	Cooperativa	1,5
9,1	01	Municipio	1
9,1	02	Salón social	1,6
9,1	03	Mercado público	1,6
9,1	04	Mercado ganado	0,9
9,1	05	Camal	0,9
9,1	06	Centro de exposición	0,9
9,1	07	Gestión	1
9,1	08	Administración pública	0,9
9,1	09	Administración religiosa	1
9,1	10	Innfa	0,9
9,3	01	Servicios comunales	0,9
9,3	02	Culturales	1
9,3	03	Museos	0,9
9,3	04	Cultos y afines	0,9
9,3	05	Cementerios	0,9
9,3	06	Socio asistencial	0,9
9,3	07	Centro agrícola	1
9,3	08	Instrucción pública y privada	0,9
9,3	09	Asociaciones comerciales/ profesionales	0,9
9,3	10	Otros servicios sociales	0,9
9,4	01	Prostibulos	1,4
9,4	02	Deportes y recreación	0,9

9,4	03	Estadios	0,9
9,4	05	Coliseos y canchas	0,9
9,4	06	Piscinas y afines	0,9
9,4	07	Galleras	1,2
9,4	08	Juegos bajo techo	1,15
9,4	09	Discotecas, clubs	1,2
9,4	10	Cines, teatros	0,8
9,4	11	Otros servicios diversión	1,1
9,5	01	Garajes y estacionamiento	1
9,5	02	Bares, cantinas, heladerías	1,15
9,5	03	Restaurante	1,15
9,5	05	Picanterías y otros	1,15
9,5	06	Servicios profesionales	1,15
9,5	07	Mecánica	1,15
9,5	08	Carpintería	1,15
9,5	09	Salones de belleza, masajes	1,15
9,5	10	Boticas y farmacias	1,15
9,5	11	Bazares	1,15
9,5	12	Librerías y papelería	1,15
9,5	13	Ópticas	1,15
9,5	14	Funerarias	1,15
9,5	15	Servicios de reparación	1
9,5	16	Lavanderías y afines	1
9,7	01	Equipo. Comunal	0,9
9,7	02	Educativos y afines	0,9
9,7	03	Hospitales y afines	0,9
9,7	04	Parques y plazas	0,8
9,7	05	Áreas verdes	0,8
9,7	06	Bibliotecas	0,8
9,7	07	Casa comunal	0,8
9,7	08	Clínicas	1,7

TABLA N° 4

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR TIPO DE ACCESO AL LOTE (Tacl)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene	0,8
2	Tierra	0,9
3	Lastre	0,95
4	Adoquín/Adocreto	1
5	Asfalto	1,05
6	Hormigón Hidráulico	1,10
7	Otro	1

TABLA N° 5

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR TAMAÑO DEL LOTE (Ttal)

ID	DESDE (M2)	HASTA (M2)	FACTOR
1	0	100	1,1
2	100,01	1000	1
3	1000,01	5000	0,9
4	5000,01	100000	0,7
5	10000	30000	0,6
6	30000	50000	0,5
7	50000	100000	0,4
8	100000	500000	0,3
9	500000	1000000	0,2
10	1000000	> 1000000	0,12

Tabla No. 6

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR FORMA DEL LOTE (Tff)

Factor dinámico que se genera el momento del cálculo de avalúo y que se resumen en el factor Frente-Fondo (Relación de Frente vs el fondo del lote)

RELACIÓN FRENTE/FONDO	NUMÉRICA	FACTOR
1:1 - 1:3	1 a 0,333	1
1:04	0,25	0,9925
1:05	0,2	0,985
1:06	0,1667	0,9775
1:07	0,1429	0,97
1:08	0,125	0,9625
1:09	0,1111	0,955
1:10	0,1	0,9475
1:11	0,0909	0,94

TABLA N° 7

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR ACERAS DEL LOTE (Tacl)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene Aceras	0,96
2	Cemento	1,02
3	Adocreto	1,02
4	Cerámica	1,2
5	Piedra	1
6	Otro Material	1

TABLA N° 8

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE AGUA (TAag)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene	0,88
2	Llave pública	0,92
3	Carro Cisterna	0,92
4	Pozo Vertiente	0,89
5	Río Canal	0,9
6	Red Pública Tratada	1,1
7	Red Pública Entubada	1

TABLA N° 9

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO (TAal)

CÓDI- GO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene	0,73
2	A cielo Abierto	0,7
3	Río o Quebrada	0,7
4	Red Pública	1
5	Pozo Séptico	0,9
6	Otros	0,7

TABLA N° 10

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE ENERGÍA ELECTRICA (TSee)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene	0,93
2	Planta Propia	0,96
3	Red Pública	1

TABLA N° 11

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO (TSalp)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene	0,93
2	Tiene	1

TABLA N° 12

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA (TSrb)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene	0,96
2	Tiene Permanente	1
3	Tiene Ocasional	0,98

TABLA N° 13

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR IMPLANTACIÓN (Timp)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Continua Sin Retiro	1
2	Continua Con Retiro	1
3	Continua Con Portal	1,05
4	AISLADA SIN RETIRO	0,96
5	AISLADA CON RETIRO	0,95
6	Otro	0,93

TABLA N° 14

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR LOCALIZACIÓN EN LA MANZANA (Tlom)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	ESQUINERO	1,1
2	INTERMEDIO	1
3	Interior	0,4
4	En Callejón	0,75
5	En Cabecera	1,15
6	BIFRONTAL	1,2
7	MANZANERO	1,3

TABLA N° 15

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR TOPOGRAFÍA (TTop)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	A Nivel	1
2	Sobre Nivel	0,96
3	Bajo Nivel	0,91
4	Escarpado hacia arriba	0,85
5	Escarpado hacia abajo	0,82
6	Sin Información	1

TABLA N° 16

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE (TStr)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene transporte público	0,95
2	Si tiene transporte público	1

TABLA N° 17

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE INTERNET (TSIn)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene internet	0,95
2	Tiene internet público	0,99
3	Tiene internet Propio	1

TABLA N° 18

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR SERVICIO TELEFONICO (TStl)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene Red Telefónica	0,93
2	Tiene Red Telefónica	1

TABLA N° 19

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN POR SERVICIO DE AGUA INSTALACIÓN DOMICILIARIA (TSad)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	No tiene	0,95
2	Si Tiene	1

TABLA N° 20

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN RIESGOS (TRiesgo)

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
1	Ninguno	1
2	Zona inundable hasta 50%	0,6
3	Zona inundable + 50%	0,35
4	Falla Geológica Leve	0,65
5	Falla Geológica Moderada	0,4
6	Falla Geológica Grave	0,1
7	Zona de deslizamiento	0,5

Art. 4.- CALCULO DEL AVALUO FINAL DEL TERRENO. Para el cálculo del valor del terreno se aplica la siguiente formula:

Valor_M2=v máximo – (((v máximo – v_ mínimo) / distancia _total) * DMax)

Dónde: vmáximo= valor máximo de la manzana

vmínimo= valor mínimo de la manzana

DMax= distancia al eje de valor mayor (Valor Máximo)

Dmin= distancia al eje de valor menor (Valor Mínimo)

Distancia_total=Dmax+Dmin

ValorBase=Valor_M2 * AreaTotalPredio

FactorUso= [(Sumatoria ((FactorUso) * porcentajeArea))

+ (Sumatoria ((FactorUsoEspecifico) * porporcentajeArea))]/2

FactorServicios=(FactorVias+FactorAceras+FactorEnergía+FactorAlumbrado+FactorAgua+FactorAlcantarillado+FactorTelefónico+FactorBasura)/8

FactorLoteFisico=(FactorRelieve+FactorTopografía+FactorImplantación+FactorTipoSuelo+FactorLocalizacion)/5

FactorRelaciones= Factor frente fondo * FactorArea (Condiciones dadas al momento del avalúo)

AvaluoTotalTerreno = [ValorBase * (((FactorUso+FactorRelaciones) / 2) * FactorServicios * FactorLoteFisico] * FactorTamaño * FactorRiesgos

Art. 5.- AVALÚO DE LAS EDIFICACIONES EL ÁREA URBANA.- La valoración de las edificaciones con carácter permanente será realizada a partir de las características constructivas de cada piso que forma la misma; esto es, según los materiales usados en su estructura, sus acabados, terminados e instalaciones especiales, y; calculada sobre el método de reposición.

TABLA N° 21

CATÁLOGO DE VALORES DE MATERIALES CONSTRUCTIVOS DE LAS DE EDIFICACIONES CON SUS FACTORES DE AJUSTE SEGÚN SU USO.

CÓDIGO MATERIAL	NOMBRE MATERIAL	VALOR	FACTOR VIGAS	FACTOR COLUMNAS	FACTOR PAREDES	FACTOR ENTREPISO	FACTOR CUBIERTA	FACTOR ACABADOS
01	NO TIENE	1	0,96	1,008	1,4	1,2	1	1,2
03	ADOBE	14	0,96	1,008	1,26	1,44	1	1,08
04	ALUMINIO	55,90	1,152	1,2096	1,82	1,56	1,6	1,44
05	ASBESTO-FIBRO CEMENTO	31,06	0,9504	0,99792	1,4	1,2	1	1,5
06	BAHAREQUE	23	1,056	1,1088	1,4	1,32	1	1,08
07	BALDOZA	28,64	1,152	1,2096	1,82	1,56	1,4	1,44
09	BLOQUE	37	1,056	1,1088	1,5	1,464	1	1,2
12	CAÑA	8	0,96	1,008	1,4	1,2	1	1,26
10	CEMENTO	32	1,056	1,1088	1,38	1,5	1,25	1,32
13	CERAMICA	35	1,248	1,3104	1,96	1,68	1,5	1,56
17	HIERRO	42	1,152	1,2096	1,34	1,32	1,4	1,44
18	HORMIGON ARMADO	69	1,152	1,15	1,6	1,5	1,45	1,44
20	LADRILLO	42	1,152	1,2096	1,5	1,5	1,25	1,32
21	MADERA	25	1,056	1,008	1,37	1,2	1	1,2
22	PAJA/PALMA	5	1,3104	1,008	1,4	1,2	1	0,96
23	PARQUET	17,54	1,248	1,3104	1,82	1,5	1	1,32
24	PIEDRA	29	1,152	1,2096	1,75	1,5	1,3	1,32
27	TEJA	23	0,96	1,008	1,54	1,2	1,15	1,32
8	TIERRA	11	0,96	1,008	1,26	1,2	1	1,08
29	VINIL	39	0,96	1,008	1,4	1,2	1	1,476
30	YESO	11,26	0,96	1,008	1,4	1,32	1	1,344
31	ZING	13,72	0,96	1,008	1,4	1,14	1,1	1,2
35	OTRO	15	0,96	1,008	1,4	1,2	1	1,2
28	TEJA VIDRIADA	28,25	0,96	1,008	1,4	1,2	1,2	1,56
38	Plycent	16,12	0,96	1,008	1,4	1,44	1,3	1,56
39	MADERA FINA	36	1,248	1,3104	1,89	1,62	1,4	1,62
26	TEJA COMUN	18	0,96	1,008	1,4	1,2	1,15	1,2
25	TAPIAL	18	0,96	1,008	1,4	1,2	1	1,32
40	MARMOL	58	1,44	1,512	2,24	1,92	1,6	1,716
41	DUELA	17	1,056	1,1088	1,75	1,5	1,2	1,5
42	TABLA	11	1,056	1,008	1,4	1,2	1	1,2
43	HIERRO- MADERA	30	1,248	1,26	1,68	1,44	1,2	1,5
44	ENROLLABLE	36	0,96	1,008	1,4	1,2	1	1,38
45	MADERA MALLA	25	1,056	1,1088	1,54	1,32	1,1	1,26
46	ARENA-CEMENTO	21	1,056	1,1088	1,54	1,32	1,1	1,32
47	AZULEJO	34	0,96	1,008	1,75	1,5	1,3	1,464
48	CHAMPEADO	18	0,96	1,008	1,4	1,2	1	1,2
15	FIBRA	90	1,92	2,016	2,8	2,4	2	1,848
49	TEJUELO	19	1,056	1,008	1,68	1,32	1,1	1,44
19	HORMIGON SIMPLE	63	1,056	1,1088	1,54	1,32	1,2	1,2
50	ETERNIT	16	0,96	1,008	1,4	1,2	1,1	1,32

Estos Valores Unitarios Base no incluyen los montos correspondientes a los acabados e instalaciones que cada edificación posee de acuerdo a su calidad y valor.

Art. 6.- COEFICIENTES DE CORRECCIÓN DEL AVALÚO DE LAS EDIFICACIONES DEL ÁREA URBANA.- Los coeficientes de corrección a aplicar para el avalúo de las edificaciones en el cantón El Guabo, son los que constan en las tablas que siguen, los mismos que se aplicarán para cada caso específico:

TABLA N° 22

CRITERIOS DE CORRECCIÓN DE LAS EDIFICACIONES

Corrección1: Instalaciones Sanitarias

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
01	No tiene	0,4
02	Pozo ciego	0,55
03	Aguas servidas	0,8
04	Aguas lluvias	0,9
05	Red combinada	1

Corrección 2: Nro. De baños

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
01	No tiene baños	0,7
02	Tiene 1 baños	0,92
03	Tiene 2 baños	1
04	Tiene 3 baños	1,1
05	Tiene 4	1,4
06	Más de 4	1,5
07	Medio baño	0,8
08	Letrina	0,83
09	Común	0,9

Corrección3: Instalaciones Especiales

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
01	No tiene	1
02	Ascensor	3
03	Piscina	2,5
04	Sauna-turco	1,4
06	Barbacoa	1,2
07	Cancha de Fútbol peq. (césped)	3,2
08	Cancha de Tenis	2,4
09	Cancha de Voleibol	2
10	Otro	2
11	Ascensor y escalera eléctrica	4

Corrección4: Instalaciones eléctricas

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
01	No tiene	0,8
02	Alambre exterior	0,93
03	Tubería exterior	0,96
04	Empotrados	1

De estos criterios los coeficientes de corrección serán de inmediato aplicación a cada uno de los pisos de la construcción, pero son coeficientes de segundo grado (tienen menor importancia que los de 1er Grado).

FACTORES CONTRUCCIONES DE 1ER GRADO.

TABLA N° 23

COEFICIENTE DE DEPRECIACIÓN POR ANTIGÜEDAD (EDAD DE LAS EDIFICACIONES)

DESDE (AÑOS)	HASTA (AÑOS)	FACTOR
0	3	0,98
3	6	0,93
6	10	0,88
10	15	0,83
15	20	0,78
20	25	0,73
25	30	0,7
30	35	0,65
35	40	0,6
40	50	0,55
Más de 50		0,49

TABLA N° 24

COEFICIENTES DE DEPRECIACIÓN POR ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LAS EDIFICACIONES

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
01	Bueno	1
02	Regular	0,87
03	Malo	0,6
04	Obsoleto	0,25
05	En construcción	0,2

TABLA N° 25

FACTOR TERMINADOS

CÓDIGO	NOMBRE	FACTOR
01	De lujo	1,15
02	Normal	1
03	Malos	0,8
04	No Tiene	0,6

ART. 7.- CÁLCULO DEL AVALÚO DE LA CONSTRUCCIÓN. El avalúo comercial individual de las edificaciones será realizado en base a la siguiente fórmula:

ValorM2Construccion=Sumatoria de Valor de los materiales que forman la estructura

AvaluoPisoConstrucción= (ValorM2Construccion * AreaPiso) * FactorTamaño * Factor Terminados

Avalúo Final Piso= (AvaluoPisoConstrucción) * (((factorAcabados + factorInstalaciones)/2)* depreciación)

Avalúo Total Construcción= Sumatoria de Avalúos Individuales de cada Piso.

ART. 8.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto predial urbano es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Guabo.

ART.- 9 .- SUJETO PASIVO.- Son sujeto pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los art. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del Cantón.

ART. 10.- TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO. Para la liquidación del valor del impuesto predial urbano se aplicará el **cero punto ocho por mil (0.80 ‰)** del Avalúo Comercial Municipal.

El porcentaje determinado están enmarcado en el rango establecido en el Art. 504 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que no podrán exceder el cinco por mil (5%) mismo que será fijado por ordenanza por cada concejo municipal.

Art. 11.- FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO.- La forma y plazo del pago del impuesto predial de los bienes urbanos se determina en los artículos 511 y 512 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se establece que el cobro se realizará a partir del 1 de enero, tomando en cuenta que el impuesto se determinara en base en todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre. En su orden el pago del impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año, sin tener el tesorero la obligación de notificar al contribuyente, entendiéndose que estos pueden realizarse desde el primero de enero aunque no se hayan emitido los catastros, realizándose el pago en base al correspondiente al año anterior, entregándose al contribuyente un recibo provisional, el pago se vencerá cada 31 de diciembre.

En este orden quienes paguen dentro de los primeros quince días de cada año recibirán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente; quienes lo realicen en la segunda quincena reciben los siguientes descuentos: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento.

Los pagos que se realizaren a partir del primero de julio, tendrán un recargo del 10 por ciento del valor del impuesto, recargados e intereses de mora serán cobrados por la vía coactiva.

ART.- 12.- IMPUESTO A INMUEBLES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas, ubicados en zonas de promoción inmediata, pagarán un impuesto adicional de acuerdo a lo establecido en el Art. 508 del COOTAD.

Art.- 13.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- Se establece el recargo del dos por mil (2 ‰) que se cobrará sobre el valor, que gravará a los inmuebles no edificados hasta que se realice la edificación, de acuerdo a lo descrito en el Art. 507 del COOTAD.

Art.- 14.- CONTRIBUCION ADICIONAL PARA EL CUERPO DE BOMBEROS.- Se establece la Contribución adicional para el Cuerpo de Bomberos del Cantón, cuyo valor es el cero punto quince por mil (0,15 ‰) del valor de la propiedad, en base al Art. 33 de la Ley de Defensa contra Incendios.

Art.15.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en Art. 509 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás exenciones establecidas por Ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Art. 503 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, propietarios que soporten deudas hipotecarias que graven al predio con motivo de su adquisición, construcción o mejora, tendrán derecho a solicitar se les otorguen las deducciones correspondientes según las normas contenidas en los numerales **a), b), c), d), e)**, contenidos en este artículo.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 16.- LIQUIDACIÓN ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumaran los valores imposables de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 505 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

ART. 17.- EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden,

los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de créditos contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 149 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo.

Art. 18.- INTERES POR MORA TRIBUTARIA la obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causara a favor el respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna el interés anual de acuerdo al art. 21 de Código Tributario.

Art.19.- LIQUIDACIÓN DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargas o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 20.- NOTIFICACIÓN.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS. Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115. 123 del Código Tributario y el artículo 500 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo el nuevo valor del tributo.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administrativa y control del impuesto a los predios urbanos, estarán sujetos a las sanciones previstas en el libro IV del Código Tributario.

Art. 23.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS.- La oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar.

Art. 24.- DEROGATORIA.- Por la presente ordenanza se deroga las Ordenanzas y demás instrumentos legislativos municipales que se opongan a la presente, expedidos anteriormente por el Ilustre Consejo Municipal de EL GUABO.

Art. 25.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de la publicación en cualquiera de los medios permitidos legalmente, sin perjuicio de hacerlo en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Guabo, a los veintidós días de diciembre del dos mil quince.

El Guabo, 22 de diciembre de 2015

f.) Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde.

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO

CERTIFICO: QUE LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DEL VALOR DE LA TIERRA URBANA Y DE LAS EDIFICACIONES, CRITERIOS DE AJUSTES Y LAS TARIFAS QUE REGIRÁN PARA EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL CANTÓN EL GUABO DURANTE EL BIENIO 2016-2017, fue discutida y aprobada por el Concejo cantonal del GAD Municipal del cantón El Guabo, en sesiones ordinarias celebradas los días 18 y 22 de diciembre del 2015.

El Guabo, 22 de diciembre del 2015

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN EL GUABO, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil quince, de conformidad con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando acorde con la Constitución y Leyes de la República, **SANCIONO LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DEL VALOR DE LA TIERRA URBANA Y DE LAS EDIFICACIONES, CRITERIOS DE AJUSTE Y LAS TARIFAS QUE REGIRÁN PARA EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL CANTON EL GUABO, DURANTE EL BIENIO 2016-2017,** para que entre en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y la Gaceta Oficial de la Asamblea Nacional.

El Guabo, 23 de diciembre del 2015

f.) Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde.

Proveyó y firmó la **ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DEL VALOR DE LA TIERRA URBANA Y DE LAS EDIFICACIONES, CRITERIOS DE AJUSTE Y LAS TARIFAS QUE REGIRÁN PARA EL IMPUESTO PREDIAL URBANO DEL CANTON EL GUABO, DURANTE EL BIENIO 2016-2017,** el Dr. Guillermo Serrano Carrión, Alcalde del Cantón El Guabo, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil quince.

El Guabo, 23 de diciembre del 2014

f.) Ab. Rafael Niebla Meneses, Secretario General.

ANEXO 1:

ESTUDIO DE VALORIZACIÓN DEL SUELO URBANO

CUADRO DE VALORES SUELO

PARR0QUIA : EL GUABO

Parroquia	Zona	Sector	Manzana	Código	MAX	MIN
50	001	001	03	07065000100103	60	50
50	001	001	04	07065000100104	50	30
50	001	001	05	07065000100105	60	50
50	001	001	06	07065000100106	60	50
50	001	001	07	07065000100107	60	50
50	001	001	08	07065000100108	60	50
50	001	001	09	07065000100109	60	50
50	001	001	10	07065000100110	60	50
50	001	001	12	07065000100112	60	50
50	001	001	13	07065000100113	60	50
50	001	001	14	07065000100114	70	60
50	001	001	16	07065000100116	70	65
50	001	001	18	07065000100118	70	65
50	001	001	20	07065000100120	70	65
50	001	001	22	07065000100122	70	65
50	001	001	23	07065000100123	60	50
50	001	001	24	07065000100124	60	50
50	001	001	25	07065000100125	60	50
50	001	001	28	07065000100128	60	50
50	001	001	29	07065000100129	60	50
50	001	001	30	07065000100130	60	50
50	001	001	31	07065000100131	60	50
50	001	001	32	07065000100132	60	50
50	001	001	34	07065000100134	60	50
50	001	001	35	07065000100135	80	50
50	001	001	36	07065000100136	60	50
50	001	001	38	07065000100138	60	50
50	001	001	39	07065000100139	70	50
50	001	001	40	07065000100140	60	50
50	001	001	41	07065000100141	70	50
50	001	001	42	07065000100142	60	50
50	001	001	43	07065000100143	70	50
50	001	001	44	07065000100144	80	50
50	001	001	45	07065000100145	75	50
50	001	001	46	07065000100146	80	60
50	001	001	47	07065000100147	80	60
50	001	001	48	07065000100148	100	65
50	001	001	49	07065000100149	120	65

50	001	001	51	07065000100151	100	65
50	001	001	52	07065000100152	70	60
50	001	001	53	07065000100153	70	60
50	001	001	54	07065000100154	70	50
50	001	001	55	07065000100155	70	50
50	001	001	56	07065000100156	70	50
50	001	001	57	07065000100157	60	55
50	001	001	58	07065000100158	100	55
50	001	001	59	07065000100159	60	50
50	001	001	60	07065000100160	60	50
50	001	001	61	07065000100161	60	50
50	001	001	62	07065000100162	60	50
50	001	001	63	07065000100163	90	65
50	001	001	64	07065000100164	100	70
50	001	001	65	07065000100165	200	130
50	001	001	66	07065000100166	130	70
50	001	001	67	07065000100167	130	70
50	001	001	68	07065000100168	200	130
50	001	001	69	07065000100169	200	130
50	001	001	70	07065000100170	55	45
50	001	001	71	07065000100171	55	45
50	001	001	73	07065000100173	100	70
50	001	001	75	07065000100175	200	140
50	001	001	76	07065000100176	140	140
50	001	001	78	07065000100178	60	50
50	001	002	01	07065000100201	65	55
50	001	002	02	07065000100202	65	55
50	001	002	03	07065000100203	65	55
50	001	002	04	07065000100204	65	55
50	001	002	05	07065000100205	65	55
50	001	002	06	07065000100206	65	60
50	001	002	07	07065000100207	70	60
50	001	002	08	07065000100208	65	60
50	001	002	09	07065000100209	65	55
50	001	002	10	07065000100210	65	55
50	001	002	11	07065000100211	65	55
50	001	002	12	07065000100212	70	55
50	001	002	13	07065000100213	70	55
50	001	002	14	07065000100214	70	55
50	001	002	17	07065000100217	70	60
50	001	002	18	07065000100218	100	60
50	001	002	19	07065000100219	100	60
50	001	002	20	07065000100220	100	60
50	001	002	21	07065000100221	100	60
50	001	002	23	07065000100223	100	60

50	001	002	24	07065000100224	120	70
50	001	002	25	07065000100225	120	60
50	001	002	26	07065000100226	100	70
50	001	002	27	07065000100227	100	70
50	001	002	28	07065000100228	100	70
50	001	002	29	07065000100229	100	70
50	001	002	30	07065000100230	100	80
50	001	002	31	07065000100231	100	80
50	001	002	32	07065000100232	140	100
50	001	002	33	07065000100233	160	100
50	001	002	39	07065000100239	100	80
50	001	002	40	07065000100240	100	80
50	001	002	41	07065000100241	120	100
50	001	002	42	07065000100242	120	100
50	001	002	43	07065000100243	130	130
50	001	002	44	07065000100244	140	140
50	001	002	45	07065000100245	140	100
50	001	002	50	07065000100250	220	160
50	001	002	52	07065000100252	220	160
50	001	002	53	07065000100253	220	150
50	001	002	54	07065000100254	220	150
50	001	002	55	07065000100255	220	140
50	001	002	56	07065000100256	180	140
50	001	002	57	07065000100257	150	130
50	001	002	58	07065000100258	200	150
50	001	002	59	07065000100259	200	180
50	001	002	60	07065000100260	240	220
50	001	002	61	07065000100261	240	220
50	001	002	62	07065000100262	240	220
50	001	002	63	07065000100263	260	220
50	001	002	64	07065000100264	260	220
50	001	002	65	07065000100265	220	140
50	001	002	67	07065000100267	260	180
50	001	002	69	07065000100269	240	160
50	001	002	70	07065000100270	240	160
50	001	002	71	07065000100271	240	160
50	001	002	72	07065000100272	220	150
50	001	002	73	07065000100273	220	150
50	001	002	74	07065000100274	200	150
50	001	002	75	07065000100275	150	130
50	001	002	76	07065000100276	150	130
50	001	002	77	07065000100277	160	140
50	001	002	78	07065000100278	160	140
50	001	002	79	07065000100279	170	160
50	001	002	80	07065000100280	220	160

50	001	002	81	07065000100281	260	140
50	001	002	85	07065000100285	150	140
50	001	002	86	07065000100286	130	130
50	001	002	87	07065000100287	130	120
50	001	002	91	07065000100291	150	120
50	001	002	92	07065000100292	170	120
50	001	003	01	07065000100301	65	55
50	001	003	02	07065000100302	60	40
50	001	003	03	07065000100303	60	40
50	001	003	04	07065000100304	60	40
50	001	003	05	07065000100305	60	40
50	001	003	06	07065000100306	45	35
50	001	003	07	07065000100307	45	35
50	001	003	08	07065000100308	45	35
50	001	003	09	07065000100309	45	35
50	001	003	10	07065000100310	45	35
50	001	003	12	07065000100312	45	35
50	001	003	13	07065000100313	45	35
50	001	003	14	07065000100314	55	45
50	001	003	15	07065000100315	50	35
50	001	003	16	07065000100316	50	35
50	001	003	17	07065000100317	45	35
50	001	003	18	07065000100318	50	35
50	001	003	19	07065000100319	50	35
50	001	003	21	07065000100321	50	35
50	001	003	22	07065000100322	50	35
50	001	003	23	07065000100323	60	45
50	001	003	24	07065000100324	60	45
50	001	003	25	07065000100325	60	45
50	001	003	26	07065000100326	60	45
50	001	003	27	07065000100327	60	45
50	001	003	29	07065000100329	60	45
50	001	003	30	07065000100330	95	60
50	001	003	31	07065000100331	95	60
50	001	003	32	07065000100332	80	60
50	001	003	33	07065000100333	80	60
50	001	003	34	07065000100334	80	60
50	001	003	35	07065000100335	80	60
50	001	003	36	07065000100336	80	60
50	001	003	37	07065000100337	80	60
50	001	003	38	07065000100338	80	60
50	001	003	39	07065000100339	80	60
50	001	003	40	07065000100340	95	80
50	001	003	41	07065000100341	95	80
50	001	003	42	07065000100342	95	80

50	001	003	43	07065000100343	90	80
50	001	003	44	07065000100344	90	80
50	001	003	45	07065000100345	90	80
50	001	003	46	07065000100346	90	80
50	001	003	47	07065000100347	90	80
50	001	003	48	07065000100348	100	80
50	001	003	49	07065000100349	100	80
50	001	003	50	07065000100350	100	80
50	001	003	51	07065000100351	100	80
50	001	003	52	07065000100352	100	80
50	001	003	54	07065000100354	120	95
50	001	003	55	07065000100355	130	130
50	001	003	56	07065000100356	120	120
50	001	003	57	07065000100357	120	120
50	001	003	58	07065000100358	120	120
50	001	003	59	07065000100359	130	120
50	001	003	60	07065000100360	160	130
50	001	003	61	07065000100361	130	120
50	001	003	62	07065000100362	140	130
50	001	003	63	07065000100363	180	140
50	001	003	64	07065000100364	180	130
50	001	003	65	07065000100365	160	130
50	001	003	66	07065000100366	160	130
50	001	003	67	07065000100367	160	120
50	001	003	68	07065000100368	160	120
50	001	003	69	07065000100369	160	120
50	001	003	70	07065000100370	180	130
50	001	003	71	07065000100371	180	130
50	001	003	72	07065000100372	130	120
50	001	003	73	07065000100373	130	120
50	001	003	74	07065000100374	120	120
50	001	003	75	07065000100375	120	120
50	001	003	78	07065000100378	120	120
50	001	004	02	07065000100402	50	40
50	001	004	03	07065000100403	50	40
50	001	004	05	07065000100405	50	40
50	001	004	08	07065000100408	50	40
50	001	004	12	07065000100412	45	40
50	001	004	13	07065000100413	45	40
50	001	004	15	07065000100415	45	40
50	001	004	16	07065000100416	45	40
50	001	004	17	07065000100417	45	40
50	001	004	18	07065000100418	45	40
50	001	004	26	07065000100426	45	40
50	001	004	27	07065000100427	55	45

50	001	004	28	07065000100428	60	45
50	001	004	29	07065000100429	55	45
50	001	004	30	07065000100430	60	45
50	001	004	31	07065000100431	55	45
50	001	004	32	07065000100432	55	45
50	001	004	33	07065000100433	55	45
50	001	004	34	07065000100434	55	45
50	001	004	35	07065000100435	60	45
50	001	004	36	07065000100436	60	45
50	001	004	37	07065000100437	60	45
50	001	004	38	07065000100438	60	45
50	001	004	40	07065000100440	60	45
50	001	004	42	07065000100442	60	45
50	001	004	43	07065000100443	60	45
50	001	004	44	07065000100444	60	50
50	001	004	45	07065000100445	60	50
50	001	004	46	07065000100446	65	50
50	001	004	47	07065000100447	80	65
50	001	004	48	07065000100448	70	60
50	001	004	49	07065000100449	80	60
50	001	004	51	07065000100451	80	60
50	001	004	52	07065000100452	80	60
50	001	004	53	07065000100453	70	60
50	001	004	56	07065000100456	60	45
50	001	004	57	07065000100457	60	45
50	001	004	58	07065000100458	70	60
50	001	004	59	07065000100459	80	60
50	001	004	60	07065000100460	80	60
50	001	004	61	07065000100461	80	60
50	001	004	62	07065000100462	80	60
50	001	004	63	07065000100463	80	60
50	001	004	65	07065000100465	80	65
50	001	004	66	07065000100466	80	65
50	001	004	67	07065000100467	80	65
50	001	004	68	07065000100468	75	65
50	001	004	69	07065000100469	75	65
50	001	004	70	07065000100470	90	60
50	001	004	73	07065000100473	75	65
50	001	004	74	07065000100474	80	65
50	001	004	75	07065000100475	80	65
50	001	004	76	07065000100476	80	65
50	001	004	77	07065000100477	90	80
50	001	004	78	07065000100478	85	75
50	001	004	79	07065000100479	85	75
50	001	004	81	07065000100481	90	80

50	001	004	83	07065000100483	85	75
50	001	004	84	07065000100484	100	75
50	001	004	85	07065000100485	110	110
50	001	004	86	07065000100486	120	110
50	001	004	87	07065000100487	110	100
50	001	004	88	07065000100488	100	90
50	001	004	89	07065000100489	120	110
50	001	004	90	07065000100490	150	120
50	001	004	91	07065000100491	150	120
50	001	005	01	07065000100501	60	45
50	001	005	02	07065000100502	55	40
50	001	005	03	07065000100503	55	40
50	001	005	05	07065000100505	55	40
50	001	005	06	07065000100506	55	40
50	001	005	07	07065000100507	55	40
50	001	005	09	07065000100509	55	40
50	001	005	10	07065000100510	55	40
50	001	005	11	07065000100511	55	40
50	001	005	20	07065000100520	45	35
50	001	005	21	07065000100521	45	35
50	001	005	22	07065000100522	45	35
50	001	005	23	07065000100523	45	35
50	001	005	24	07065000100524	45	35
50	001	005	25	07065000100525	45	35
50	001	005	26	07065000100526	45	35
50	001	005	27	07065000100527	45	35
50	001	005	54	07065000100554	60	45
50	002	001	01	07065000200101	60	45
50	002	001	02	07065000200102	60	45
50	002	001	07	07065000200107	90	60
50	002	001	08	07065000200108	140	60
50	002	001	17	07065000200117	60	40
50	002	001	18	07065000200118	60	40
50	002	001	19	07065000200119	60	40
50	002	001	20	07065000200120	60	40
50	002	001	21	07065000200121	60	40
50	002	001	26	07065000200126	70	60
50	002	001	27	07065000200127	70	60
50	002	001	28	07065000200128	70	60
50	002	001	30	07065000200130	70	60
50	002	001	31	07065000200131	70	60
50	002	001	32	07065000200132	70	60
50	002	001	33	07065000200133	70	60
50	002	001	39	07065000200139	70	60
50	002	001	40	07065000200140	70	60

50	002	001	46	07065000200146	70	50
50	002	001	47	07065000200147	60	50
50	002	001	48	07065000200148	60	50
50	002	001	69	07065000200169	60	50
50	002	001	70	07065000200170	60	50
50	002	001	71	07065000200171	60	50
50	002	001	72	07065000200172	60	50
50	002	001	82	07065000200182	60	50
50	002	001	83	07065000200183	60	50
50	002	001	84	07065000200184	65	55
50	002	001	87	07065000200187	65	60
50	002	001	88	07065000200188	55	50
50	002	001	89	07065000200189	55	50
50	002	001	90	07065000200190	55	45
50	002	001	91	07065000200191	50	40
50	002	001	97	07065000200197	50	40
50	002	002	01	07065000200201	140	80
50	002	002	02	07065000200202	140	80
50	002	002	05	07065000200205	140	100
50	002	002	06	07065000200206	140	100
50	002	002	07	07065000200207	140	100
50	002	002	08	07065000200208	140	80
50	002	002	09	07065000200209	140	80
50	002	002	10	07065000200210	140	80
50	002	002	11	07065000200211	120	80
50	002	002	12	07065000200212	120	80
50	002	002	16	07065000200216	70	60
50	002	002	17	07065000200217	80	70
50	002	002	18	07065000200218	80	70
50	002	002	19	07065000200219	80	70
50	002	002	20	07065000200220	120	70
50	002	002	21	07065000200221	140	80
50	002	002	23	07065000200223	100	80
50	002	002	24	07065000200224	100	80
50	002	002	25	07065000200225	100	80
50	002	002	26	07065000200226	100	80
50	002	002	27	07065000200227	100	80
50	002	002	28	07065000200228	80	60
50	002	002	29	07065000200229	70	55
50	002	002	30	07065000200230	70	40
50	002	002	33	07065000200233	80	70
50	002	002	34	07065000200234	80	70
50	002	002	35	07065000200235	80	70
50	002	002	36	07065000200236	80	70
50	002	002	37	07065000200237	80	70

50	002	002	38	07065000200238	80	70
50	002	002	39	07065000200239	80	70
50	002	002	40	07065000200240	80	70
50	002	002	42	07065000200242	70	60
50	002	002	43	07065000200243	70	60
50	002	002	44	07065000200244	70	60
50	002	002	45	07065000200245	70	60
50	002	002	46	07065000200246	70	50
50	002	002	50	07065000200250	50	45
50	002	002	55	07065000200255	60	50
50	002	002	56	07065000200256	60	50
50	002	002	57	07065000200257	60	50
50	002	002	58	07065000200258	60	50
50	002	002	59	07065000200259	60	50
50	002	002	60	07065000200260	70	60
50	002	002	62	07065000200262	70	60
50	002	002	63	07065000200263	70	60
50	002	002	64	07065000200264	70	60
50	002	002	66	07065000200266	70	55
50	002	002	67	07065000200267	60	55
50	002	002	70	07065000200270	60	50
50	002	002	71	07065000200271	60	55
50	002	002	72	07065000200272	70	60
50	002	002	73	07065000200273	70	60
50	002	002	74	07065000200274	70	60
50	002	002	75	07065000200275	70	60
50	002	002	76	07065000200276	70	60
50	002	002	77	07065000200277	60	50
50	002	002	78	07065000200278	60	50
50	002	002	79	07065000200279	70	60
50	002	002	80	07065000200280	70	60
50	002	002	81	07065000200281	70	60
50	002	002	82	07065000200282	70	60
50	002	002	83	07065000200283	70	50
50	002	002	84	07065000200284	70	50
50	002	002	85	07065000200285	60	50
50	002	002	86	07065000200286	60	50
50	002	002	87	07065000200287	60	50
50	002	002	88	07065000200288	60	50
50	002	002	89	07065000200289	70	50
50	002	002	90	07065000200290	70	60
50	002	002	91	07065000200291	70	60
50	002	002	92	07065000200292	70	60
50	002	002	93	07065000200293	70	60
50	002	002	94	07065000200294	60	50

50	002	002	95	07065000200295	60	50
50	002	002	96	07065000200296	70	50
50	002	002	97	07065000200297	65	45
50	002	002	98	07065000200298	60	50
50	002	002	99	07065000200299	60	50
50	002	003	02	07065000200302	65	50
50	002	003	05	07065000200305	120	80
50	002	003	06	07065000200306	120	90
50	002	003	08	07065000200308	120	60
50	002	003	11	07065000200311	120	60
50	002	003	13	07065000200313	100	50
50	002	003	19	07065000200319	80	60
50	002	003	23	07065000200323	120	60
50	002	003	30	07065000200330	40	35
50	002	003	32	07065000200332	40	35
50	002	003	33	07065000200333	40	35
50	002	003	34	07065000200334	40	35
50	002	003	40	07065000200340	80	60
50	002	004	02	07065000200402	40	30
50	002	004	10	07065000200410	40	30
50	002	004	12	07065000200412	40	30
50	002	004	16	07065000200416	40	30
50	002	004	18	07065000200418	40	30
50	002	004	20	07065000200420	40	30
50	002	005	02	07065000200502	50	35
50	003	001	01	07065000300101	40	25
50	003	001	03	07065000300103	40	25
50	003	001	05	07065000300105	40	25
50	003	001	06	07065000300106	40	25
50	003	001	10	07065000300110	40	25
50	003	001	12	07065000300112	40	25
50	003	001	14	07065000300114	40	25
50	003	001	15	07065000300115	40	25
50	003	001	17	07065000300117	40	25
50	003	001	18	07065000300118	40	25
50	003	001	19	07065000300119	40	25
50	003	001	20	07065000300120	50	30
50	003	001	21	07065000300121	50	30
50	003	001	30	07065000300130	50	30
50	003	001	32	07065000300132	50	40
50	003	001	33	07065000300133	50	40
50	003	001	35	07065000300135	50	40
50	003	001	40	07065000300140	50	40
50	003	001	41	07065000300141	50	40
50	003	001	48	07065000300148	50	40

50	003	001	50	07065000300150	50	40
50	003	002	01	07065000300201	30	25
50	003	002	03	07065000300203	30	25
50	003	002	04	07065000300204	40	30
50	003	002	06	07065000300206	40	35
50	003	002	07	07065000300207	40	35
50	003	002	08	07065000300208	50	40
50	003	002	09	07065000300209	55	45
50	003	002	10	07065000300210	55	45
50	003	002	11	07065000300211	55	45
50	003	002	12	07065000300212	50	40
50	003	002	13	07065000300213	50	40
50	003	002	14	07065000300214	55	45
50	003	002	17	07065000300217	55	45
50	003	002	18	07065000300218	55	45
50	003	002	19	07065000300219	55	45
50	003	002	20	07065000300220	55	45
50	003	002	30	07065000300230	50	30
50	003	002	40	07065000300240	40	30
50	003	002	41	07065000300241	40	30
50	003	002	42	07065000300242	40	30
50	003	002	43	07065000300243	45	35
50	003	002	44	07065000300244	50	40
50	003	002	45	07065000300245	55	45
50	003	002	46	07065000300246	50	40
50	003	002	47	07065000300247	45	35
50	003	002	48	07065000300248	40	30
50	003	003	46	07065000300346	30	25
50	003	003	47	07065000300347	30	25
50	003	003	50	07065000300350	30	25
50	003	004	01	07065000300401	35	25
50	003	006	02	07065000300602	30	25
50	003	006	04	07065000300604	30	25
50	003	006	05	07065000300605	30	25
50	003	006	06	07065000300606	30	25
50	003	006	10	07065000300610	30	25
50	004	001	03	07065000400103	30	25
50	004	001	04	07065000400104	30	25
50	004	001	05	07065000400105	35	30
50	004	001	06	07065000400106	35	30
50	004	001	07	07065000400107	40	30
50	004	001	08	07065000400108	40	30
50	004	001	09	07065000400109	50	40
50	004	001	11	07065000400111	35	30
50	004	001	15	07065000400115	50	40

50	004	001	16	07065000400116	45	40
50	004	001	17	07065000400117	40	30
50	004	001	18	07065000400118	35	30
50	004	001	19	07065000400119	35	30
50	004	001	20	07065000400120	35	30
50	004	001	21	07065000400121	35	30
50	004	001	22	07065000400122	40	30
50	004	001	23	07065000400123	40	30
50	004	001	24	07065000400124	45	40
50	004	001	25	07065000400125	55	45
50	004	001	29	07065000400129	55	45
50	004	001	30	07065000400130	55	35
50	004	001	31	07065000400131	45	35
50	004	001	32	07065000400132	45	40
50	004	001	33	07065000400133	45	40
50	004	001	34	07065000400134	45	40
50	004	001	35	07065000400135	35	30
50	004	001	36	07065000400136	35	30
50	004	001	37	07065000400137	45	40
50	004	001	38	07065000400138	45	40
50	004	001	39	07065000400139	45	40
50	004	001	40	07065000400140	35	30
50	004	001	41	07065000400141	35	30
50	004	001	42	07065000400142	30	25
50	004	001	44	07065000400144	30	25
50	004	001	45	07065000400145	30	25
50	004	001	46	07065000400146	30	25
50	004	001	50	07065000400150	50	40
50	004	002	01	07065000400201	30	25
50	004	003	01	07065000400301	50	40
50	005	002	05	07065000500205	50	45
50	005	002	06	07065000500206	50	40
50	005	002	08	07065000500208	50	40
50	005	002	15	07065000500215	50	40
50	005	002	16	07065000500216	50	40
50	005	002	17	07065000500217	50	40
50	005	002	18	07065000500218	45	40
50	005	002	19	07065000500219	45	40
50	005	002	20	07065000500220	45	40
50	005	002	21	07065000500221	45	40
50	005	002	24	07065000500224	50	35
50	005	002	29	07065000500229	45	40
50	005	002	30	07065000500230	45	40
50	005	002	31	07065000500231	45	40
50	005	002	32	07065000500232	40	35

50	005	002	34	07065000500234	35	30
50	005	002	35	07065000500235	35	30
50	005	002	36	07065000500236	40	35
50	005	002	37	07065000500237	40	35
50	005	002	38	07065000500238	40	35
50	005	002	41	07065000500241	40	35
50	005	002	42	07065000500242	40	35
50	005	002	43	07065000500243	40	35
50	005	002	44	07065000500244	35	30
50	005	002	45	07065000500245	35	30
50	005	003	02	07065000500302	50	40
50	005	003	03	07065000500303	50	40
50	005	003	19	07065000500319	45	30
50	005	003	22	07065000500322	45	30
50	005	003	39	07065000500339	40	30
50	005	003	40	07065000500340	40	30
50	006	001	01	07065000600101	35	25
50	006	001	02	07065000600102	35	25
50	006	001	10	07065000600110	35	25
50	006	001	11	07065000600111	35	25
50	006	002	10	07065000600210	35	25
50	006	002	40	07065000600240	35	25
50	006	002	50	07065000600250	35	25
50	006	002	51	07065000600251	35	25
50	006	002	55	07065000600255	35	25
50	012	001	01	07065001200101	30	25
50	012	001	02	07065001200102	30	25
50	012	001	04	07065001200104	30	25
50	012	001	05	07065001200105	30	25
50	012	001	06	07065001200106	30	25
50	012	001	07	07065001200107	30	25
50	012	001	08	07065001200108	30	25
50	012	001	09	07065001200109	30	25
50	012	001	10	07065001200110	30	25
50	012	001	11	07065001200111	30	25
50	012	001	20	07065001200120	30	25
50	012	001	21	07065001200121	30	25
50	012	002	01	07065001200201	30	25
50	012	002	02	07065001200202	30	25
50	012	002	03	07065001200203	30	25
50	012	002	04	07065001200204	30	25
50	012	002	06	07065001200206	30	25
50	012	002	07	07065001200207	30	25
50	012	002	08	07065001200208	30	25
50	012	002	09	07065001200209	30	25

50	012	002	10	07065001200210	30	25
50	012	002	15	07065001200215	30	25
50	012	004	01	07065001200401	50	30
50	012	004	04	07065001200404	45	35
50	013	001	01	07065001300101	45	35
50	013	001	13	07065001300113	45	35
50	015	001	05	07065001500105	15	10
50	015	001	06	07065001500106	15	10
50	015	001	10	07065001500110	15	10
50	015	001	11	07065001500111	15	10
50	015	001	15	07065001500115	15	10
50	015	001	16	07065001500116	15	10

PARR0QUIA : BARBONES

Parroquia	Zona	Sector	Manzana	Código	MAX	MIN
51	001	001	01	07065100100101	35	25
51	001	001	04	07065100100104	30	20
51	001	001	06	07065100100106	35	25
51	001	001	07	07065100100107	35	25
51	001	001	08	07065100100108	30	25
51	001	001	09	07065100100109	40	35
51	001	001	10	07065100100110	35	25
51	001	001	11	07065100100111	40	30
51	001	001	15	07065100100115	60	45
51	001	001	18	07065100100118	55	45
51	001	001	20	07065100100120	40	30
51	001	001	23	07065100100123	40	30
51	001	001	24	07065100100124	40	30
51	001	001	25	07065100100125	35	20
51	001	001	28	07065100100128	30	20
51	001	001	30	07065100100130	35	20
51	001	001	34	07065100100134	35	20
51	001	001	38	07065100100138	40	25
51	001	001	40	07065100100140	70	50
51	001	001	44	07065100100144	55	40
51	001	001	46	07065100100146	40	30
51	001	001	48	07065100100148	40	30
51	001	001	49	07065100100149	40	30
51	001	001	52	07065100100152	40	25
51	001	001	55	07065100100155	40	25
51	001	001	58	07065100100158	40	25
51	001	001	64	07065100100164	35	25
51	001	001	65	07065100100165	35	25
51	001	001	66	07065100100166	35	25
51	001	001	67	07065100100167	35	25

51	001	001	68	07065100100168	35	30
51	001	001	69	07065100100169	35	30
51	001	001	70	07065100100170	40	30
51	001	001	77	07065100100177	35	30
51	001	001	80	07065100100180	35	25
51	001	001	81	07065100100181	30	25
51	001	001	82	07065100100182	30	25
51	001	001	83	07065100100183	30	25
51	001	002	01	07065100100201	60	50
51	001	002	02	07065100100202	30	20
51	001	002	03	07065100100203	30	20
51	001	002	04	07065100100204	35	30
51	001	002	05	07065100100205	40	30
51	001	002	06	07065100100206	40	35
51	001	002	07	07065100100207	50	35
51	001	002	08	07065100100208	60	50
51	001	002	09	07065100100209	70	50
51	001	002	10	07065100100210	50	40
51	001	002	11	07065100100211	40	35
51	001	002	12	07065100100212	40	35
51	001	002	13	07065100100213	35	25
51	001	002	14	07065100100214	30	25
51	001	002	15	07065100100215	30	25
51	001	002	16	07065100100216	30	20
51	001	002	17	07065100100217	60	50
51	001	002	19	07065100100219	30	25
51	001	002	23	07065100100223	40	30
51	001	002	31	07065100100231	35	30
51	001	002	40	07065100100240	30	20
51	001	002	41	07065100100241	30	20
51	001	002	45	07065100100245	30	20
51	001	002	50	07065100100250	30	20
51	001	002	54	07065100100254	30	20
51	001	002	59	07065100100259	30	20
51	001	002	69	07065100100269	30	20
51	001	003	01	07065100100301	30	20
51	001	003	10	07065100100310	30	20
51	001	003	11	07065100100311	30	20
51	001	003	41	07065100100341	30	20
51	001	003	42	07065100100342	30	20
51	001	003	43	07065100100343	30	20
51	001	003	44	07065100100344	30	20
51	001	003	45	07065100100345	30	20
51	001	003	46	07065100100346	30	20
51	001	003	47	07065100100347	30	20

51	001	003	48	07065100100348	30	20
51	001	004	01	07065100100401	30	25
51	001	004	02	07065100100402	30	25
51	001	004	03	07065100100403	30	25
51	001	004	04	07065100100404	30	25
51	001	004	05	07065100100405	30	25
51	001	004	06	07065100100406	30	25
51	001	004	07	07065100100407	30	25
51	001	004	08	07065100100408	30	25
51	001	004	09	07065100100409	30	25
51	001	004	10	07065100100410	30	25
51	001	004	15	07065100100415	30	25
51	001	004	16	07065100100416	35	25
51	001	004	17	07065100100417	35	30
51	001	004	18	07065100100418	40	30
51	001	004	19	07065100100419	35	25
51	001	004	50	07065100100450	35	25
51	001	005	04	07065100100504	30	20
51	002	001	01	07065100200101	30	20
51	002	001	10	07065100200110	35	25
51	002	001	20	07065100200120	30	20
51	002	002	02	07065100200202	30	20
51	002	002	20	07065100200220	30	20
51	002	002	40	07065100200240	30	20
51	002	003	08	07065100200308	30	20
51	003	001	07	07065100300107	30	20
51	003	001	08	07065100300108	30	20
51	003	001	09	07065100300109	30	20
51	003	001	12	07065100300112	30	20
51	003	001	14	07065100300114	30	20
51	003	001	18	07065100300118	30	20
51	003	001	25	07065100300125	30	20
51	003	002	02	07065100300202	30	20
51	003	002	30	07065100300230	25	20
51	003	002	31	07065100300231	25	20
51	003	002	32	07065100300232	25	20
51	003	002	33	07065100300233	25	20
51	003	002	34	07065100300234	25	20
51	003	002	35	07065100300235	25	20
51	003	002	36	07065100300236	25	20
51	003	002	37	07065100300237	25	20
51	003	002	38	07065100300238	25	20
51	003	002	39	07065100300239	25	20
51	003	002	40	07065100300240	25	20
51	003	003	46	07065100300346	30	15

51	003	003	47	07065100300347	30	15
51	003	003	48	07065100300348	30	15
51	003	003	49	07065100300349	30	15
51	003	003	51	07065100300351	30	15
51	003	003	55	07065100300355	30	15
51	006	002	50	07065100600250	30	20
51	009	001	01	07065100900101	30	20
51	009	001	02	07065100900102	30	20
51	009	002	01	07065100900201	30	20
51	009	002	10	07065100900210	30	20
51	009	003	20	07065100900320	30	20
51	010	004	02	07065101000402	30	20
51	012	002	01	07065101200201	30	20
51	012	002	20	07065101200220	30	20
51	012	003	01	07065101200301	30	20

PARR0QUIA : TENDALES

Parroquia	Zona	Sector	Manzana	Codigo	MAX	MIN
52	001	001	01	07065200100101	35	25
52	001	001	02	07065200100102	40	25
52	001	001	03	07065200100103	40	25
52	001	001	04	07065200100104	40	25
52	001	001	05	07065200100105	35	25
52	001	001	06	07065200100106	35	25
52	001	001	10	07065200100110	35	25
52	001	001	12	07065200100112	35	25
52	001	001	13	07065200100113	40	25
52	001	001	14	07065200100114	50	40
52	001	001	17	07065200100117	50	40
52	001	001	18	07065200100118	40	30
52	001	001	19	07065200100119	35	30
52	001	001	21	07065200100121	50	30
52	001	001	34	07065200100134	40	30
52	001	001	35	07065200100135	40	25
52	001	001	36	07065200100136	50	40
52	001	001	40	07065200100140	35	25
52	001	001	42	07065200100142	30	25
52	001	001	45	07065200100145	35	25
52	001	001	53	07065200100153	40	30
52	001	001	54	07065200100154	50	40
52	001	001	55	07065200100155	50	35
52	001	001	57	07065200100157	35	25
52	001	001	58	07065200100158	30	20
52	001	001	66	07065200100166	40	25
52	001	001	67	07065200100167	30	25

52	001	001	68	07065200100168	30	25
52	001	002	01	07065200100201	30	25
52	001	002	02	07065200100202	30	25
52	001	002	11	07065200100211	30	25
52	003	001	01	07065200300101	30	25
52	003	001	03	07065200300103	30	25
52	003	001	05	07065200300105	30	25
52	003	001	06	07065200300106	30	25
52	003	001	10	07065200300110	30	25
52	005	001	01	07065200500101	30	25
52	005	001	05	07065200500105	30	25
52	005	001	07	07065200500107	30	25
52	005	001	08	07065200500108	30	25
52	005	001	10	07065200500110	30	25
52	005	001	12	07065200500112	30	25
52	005	001	13	07065200500113	30	25
52	005	001	14	07065200500114	30	25
52	005	001	15	07065200500115	30	25
52	005	001	16	07065200500116	30	25
52	005	001	17	07065200500117	30	25
52	005	001	18	07065200500118	30	25
52	005	001	19	07065200500119	30	25
52	005	001	23	07065200500123	30	25
52	005	001	24	07065200500124	30	25
52	005	001	25	07065200500125	30	25
52	005	001	26	07065200500126	30	25
52	005	011	07	07065200501107	30	25
52	006	001	08	07065200600108	30	25
52	006	001	12	07065200600112	30	25
52	006	001	13	07065200600113	30	25
52	007	001	01	07065200700101	30	25
52	007	001	07	07065200700107	35	25
52	007	001	20	07065200700120	35	25
52	010	002	02	07065201000202	40	25
52	010	002	03	07065201000203	40	25
52	010	002	04	07065201000204	40	25
52	010	002	05	07065201000205	40	25
52	010	002	08	07065201000208	40	25
52	010	002	09	07065201000209	40	25
52	010	003	01	07065201000301	40	25
52	010	003	02	07065201000302	40	25
52	010	004	01	07065201000401	40	25
52	010	004	08	07065201000408	40	25
52	010	004	09	07065201000409	40	25
52	010	004	20	07065201000420	40	25

52	010	005	18	07065201000518	40	25
52	010	006	01	07065201000601	40	25
52	011	001	04	07065201100104	30	25
52	011	001	05	07065201100105	30	25
52	011	001	06	07065201100106	30	25
52	011	001	07	07065201100107	30	25
52	011	001	08	07065201100108	30	25
52	011	001	13	07065201100113	30	25
52	011	001	15	07065201100115	30	25
52	011	001	16	07065201100116	30	25
52	011	001	25	07065201100125	30	25
52	011	002	01	07065201100201	35	20
52	011	002	02	07065201100202	35	20
52	011	002	03	07065201100203	35	20
52	011	002	04	07065201100204	35	20
52	011	002	05	07065201100205	35	20
52	011	002	06	07065201100206	35	20
52	011	002	07	07065201100207	35	20
52	011	002	08	07065201100208	35	20
52	011	002	09	07065201100209	35	20
52	011	002	10	07065201100210	35	20
52	011	002	12	07065201100212	35	20
52	011	002	13	07065201100213	35	20
52	011	002	14	07065201100214	35	20
52	011	002	15	07065201100215	35	20
52	011	002	16	07065201100216	35	20
52	011	002	20	07065201100220	35	20
52	011	003	01	07065201100301	30	20
52	014	001	01	07065201400101	30	25
52	014	001	03	07065201400103	30	25
52	014	001	04	07065201400104	30	25

PARR0QUIA : LA IBERIA

Parroquia	Zona	Sector	Manzana	Código	MAX	MIN
53	001	001	01	07065300100101	55	35
53	001	001	03	07065300100103	40	30
53	001	001	07	07065300100107	50	25
53	001	001	08	07065300100108	50	30
53	001	001	09	07065300100109	70	50
53	001	001	11	07065300100111	50	30
53	001	001	12	07065300100112	50	25
53	001	001	14	07065300100114	40	30
53	001	001	17	07065300100117	45	30
53	001	001	18	07065300100118	45	30
53	001	001	19	07065300100119	50	35

53	001	001	20	07065300100120	50	35
53	001	001	21	07065300100121	50	40
53	001	001	22	07065300100122	55	40
53	001	001	23	07065300100123	70	55
53	001	001	24	07065300100124	70	35
53	001	001	26	07065300100126	50	35
53	001	001	29	07065300100129	45	30
53	001	001	32	07065300100132	45	30
53	001	001	33	07065300100133	45	35
53	001	001	34	07065300100134	50	30
53	001	001	35	07065300100135	35	30
53	001	001	40	07065300100140	45	30
53	001	001	42	07065300100142	45	30
53	001	001	45	07065300100145	45	35
53	001	002	01	07065300100201	35	25
53	001	002	03	07065300100203	45	30
53	001	002	06	07065300100206	40	35
53	001	002	07	07065300100207	55	35
53	001	002	08	07065300100208	50	40
53	001	002	10	07065300100210	55	40
53	001	002	13	07065300100213	45	35
53	001	002	14	07065300100214	45	35
53	001	002	16	07065300100216	40	35
53	001	002	18	07065300100218	40	35
53	001	002	25	07065300100225	40	35
53	001	002	26	07065300100226	45	35
53	001	002	27	07065300100227	45	30
53	001	002	28	07065300100228	50	40
53	001	002	29	07065300100229	70	50
53	001	002	31	07065300100231	70	50
53	001	002	33	07065300100233	50	40
53	001	002	34	07065300100234	45	30
53	001	002	35	07065300100235	45	30
53	001	002	38	07065300100238	45	35
53	001	002	39	07065300100239	45	35
53	001	002	40	07065300100240	40	30
53	001	002	41	07065300100241	55	35
53	001	002	43	07065300100243	30	20
53	001	002	45	07065300100245	45	35
53	001	002	48	07065300100248	45	35
53	001	005	01	07065300100501	25	20
53	001	005	02	07065300100502	25	20
53	001	005	03	07065300100503	25	20
53	003	001	13	07065300300113	25	20
53	007	001	11	07065300700111	25	20

53	007	001	12	07065300700112	25	20
53	007	001	13	07065300700113	25	20
53	008	001	01	07065300800101	40	30
53	008	001	02	07065300800102	40	30
53	008	001	03	07065300800103	50	40
53	008	001	04	07065300800104	50	40
53	008	001	05	07065300800105	50	40
53	008	001	06	07065300800106	40	30
53	008	001	07	07065300800107	40	25
53	008	001	08	07065300800108	35	25
53	008	001	09	07065300800109	35	25
53	008	001	10	07065300800110	35	25
53	008	001	11	07065300800111	30	25
53	008	001	12	07065300800112	30	25
53	008	001	13	07065300800113	30	25
53	008	001	17	07065300800117	30	25
53	008	001	19	07065300800119	30	25
53	008	001	20	07065300800120	30	25
53	008	002	02	07065300800202	45	25
53	008	002	03	07065300800203	45	25
53	008	003	02	07065300800302	45	30
53	008	003	03	07065300800303	45	30
53	008	003	10	07065300800310	35	25
53	008	003	11	07065300800311	35	25
53	008	003	14	07065300800314	30	20
53	008	003	15	07065300800315	30	20
53	008	003	22	07065300800322	30	20
53	008	003	23	07065300800323	30	20
53	008	003	24	07065300800324	30	20
53	008	003	25	07065300800325	30	20
53	008	003	26	07065300800326	30	20
53	008	003	27	07065300800327	30	20
53	008	003	34	07065300800334	30	20
53	009	003	03	07065300900303	30	25

PARROQUIA : RIO BONITO

Parroquia	Zona	Sector	Manzana	Codigo	MAX	MIN
54	001	001	01	07065400100101	30	25
54	001	001	04	07065400100104	30	25
54	001	004	14	07065400100414	25	20
54	001	050	10	07065400105010	30	20
54	003	001	01	07065400300101	30	25
54	003	001	02	07065400300102	30	25
54	003	001	03	07065400300103	30	25
54	003	001	04	07065400300104	30	25

54	003	001	05	07065400300105	30	25
54	003	001	06	07065400300106	30	25
54	003	001	07	07065400300107	30	25
54	003	001	10	07065400300110	30	25
54	005	001	01	07065400500101	30	20
54	005	001	02	07065400500102	30	20
54	005	001	03	07065400500103	30	20
54	005	001	04	07065400500104	30	20
54	005	001	05	07065400500105	30	20
54	005	001	06	07065400500106	30	20
54	005	001	07	07065400500107	30	20
54	005	001	08	07065400500108	30	20
54	005	001	09	07065400500109	30	20
54	005	001	10	07065400500110	30	20
54	005	001	11	07065400500111	30	20
54	005	001	13	07065400500113	30	20
54	005	001	14	07065400500114	30	20
54	005	001	15	07065400500115	30	20
54	005	001	16	07065400500116	30	20
54	005	001	17	07065400500117	30	20
54	005	001	18	07065400500118	30	20
54	005	001	19	07065400500119	30	20
54	005	001	20	07065400500120	30	20
54	005	001	22	07065400500122	30	20
54	005	001	23	07065400500123	30	20
54	005	001	24	07065400500124	30	20
54	005	001	25	07065400500125	30	20
54	005	001	26	07065400500126	30	20
54	005	001	27	07065400500127	30	20
54	005	001	28	07065400500128	30	20
54	005	002	12	07065400500212	30	20
54	006	001	01	07065400600101	30	25
54	006	001	02	07065400600102	30	25
54	006	001	03	07065400600103	30	25
54	006	001	04	07065400600104	30	25
54	006	001	05	07065400600105	30	25
54	006	001	06	07065400600106	30	25
54	006	001	07	07065400600107	30	25
54	006	001	08	07065400600108	30	25
54	006	001	09	07065400600109	30	25
54	006	001	10	07065400600110	30	25
54	006	001	11	07065400600111	30	25
54	006	001	12	07065400600112	30	25
54	006	001	13	07065400600113	30	25
54	007	001	11	07065400700111	35	25

54	007	001	20	07065400700120	35	25
54	010	001	01	07065401000101		
54	010	001	08	07065401000108	25	20
54	010	001	09	07065401000109	25	20
54	010	001	10	07065401000110	25	20
54	010	001	11	07065401000111	25	20
54	010	001	12	07065401000112	25	20
54	010	001	13	07065401000113	25	20
54	010	001	14	07065401000114	25	20
54	010	001	15	07065401000115	25	20
54	010	001	16	07065401000116	25	20
54	010	001	17	07065401000117	35	30
54	010	001	18	07065401000118	40	30
54	010	001	19	07065401000119	40	30
54	010	001	20	07065401000120	40	35
54	010	001	21	07065401000121	40	35
54	010	001	22	07065401000122	40	30
54	010	001	23	07065401000123	40	30
54	010	001	24	07065401000124	25	20
54	010	001	25	07065401000125	25	20
54	010	001	26	07065401000126	25	20
54	010	001	27	07065401000127	25	20
54	010	001	28	07065401000128	25	20
54	010	001	29	07065401000129	25	20
54	010	001	30	07065401000130	25	20
54	010	001	31	07065401000131	25	20
54	010	001	32	07065401000132	25	20
54	010	001	33	07065401000133	25	20
54	010	001	34	07065401000134	25	20
54	010	001	35	07065401000135	25	20
54	010	001	36	07065401000136	25	20
54	010	001	37	07065401000137	25	20
54	010	001	38	07065401000138	25	20
54	010	001	39	07065401000139	25	20
54	010	001	40	07065401000140	35	30
54	010	001	41	07065401000141	25	20
54	010	001	42	07065401000142	25	20
54	010	001	43	07065401000143	25	20
54	010	001	44	07065401000144	25	20
54	010	001	45	07065401000145	35	30
54	010	001	46	07065401000146	40	30
54	010	001	47	07065401000147	25	20
54	010	001	48	07065401000148	25	20
54	010	001	49	07065401000149	25	20
54	010	001	50	07065401000150	25	20

54	010	001	51	07065401000151	25	20
54	010	001	52	07065401000152	25	20
54	010	001	53	07065401000153	25	20
54	010	001	54	07065401000154	25	20
54	010	002	01	07065401000201	40	20
54	010	002	02	07065401000202	35	30
54	010	002	03	07065401000203	35	30
54	010	002	04	07065401000204	30	20
54	010	002	05	07065401000205	30	20
54	010	002	07	07065401000207	30	20
54	010	002	08	07065401000208	30	20
54	010	002	09	07065401000209	35	30
54	010	002	10	07065401000210	35	30
54	010	002	11	07065401000211	40	35
54	010	002	12	07065401000212	40	30
54	010	002	14	07065401000214	30	20
54	010	002	15	07065401000215	30	20
54	010	002	16	07065401000216	30	20
54	010	002	20	07065401000220	35	20
54	010	003	01	07065401000301	30	20
54	010	003	02	07065401000302	30	20
54	010	003	14	07065401000314	30	20
54	010	003	20	07065401000320	35	30
54	010	003	40	07065401000340	30	25
54	010	003	41	07065401000341	30	25
54	010	003	42	07065401000342	30	25
54	010	003	43	07065401000343	30	25
54	010	003	44	07065401000344	30	25
54	010	003	45	07065401000345	30	25
54	010	003	46	07065401000346	30	25
54	010	003	47	07065401000347	30	25
54	010	003	48	07065401000348	30	25
54	010	003	49	07065401000349	30	25
54	010	003	50	07065401000350	30	25
54	010	003	51	07065401000351	30	25
54	010	004	01	07065401000401	30	20
54	010	004	02	07065401000402	30	20
54	010	004	03	07065401000403	30	20
54	010	004	04	07065401000404	30	20
54	010	004	05	07065401000405	30	20
54	010	004	06	07065401000406	30	20
54	010	004	07	07065401000407	30	20
54	010	004	08	07065401000408	30	20
54	010	004	09	07065401000409	30	20
54	010	004	10	07065401000410	30	20

54	010	004	11	07065401000411	30	20
54	010	004	12	07065401000412	30	20
54	010	004	13	07065401000413	30	20
54	010	004	14	07065401000414	30	20
54	010	004	15	07065401000415	30	20
54	010	004	18	07065401000418	35	25
54	010	004	19	07065401000419	30	20
54	010	004	20	07065401000420	30	20
54	010	004	30	07065401000430	40	30
54	010	004	31	07065401000431	40	30
54	010	005	01	07065401000501	40	30
54	010	005	02	07065401000502	40	30
54	010	005	03	07065401000503	40	25
54	010	005	04	07065401000504	35	25
54	010	005	19	07065401000519	30	25
54	010	006	02	07065401000602	25	20
54	010	006	07	07065401000607	25	20
54	012	001	01	07065401200101	30	25
54	012	001	02	07065401200102	30	25
54	012	001	03	07065401200103	30	25
54	012	001	04	07065401200104	30	25
54	012	001	05	07065401200105	30	25
54	012	001	06	07065401200106	30	25
54	012	001	07	07065401200107	30	25
54	012	001	08	07065401200108	30	25
54	012	001	09	07065401200109	30	25
54	012	001	10	07065401200110	30	25
54	012	001	11	07065401200111	30	25
54	012	001	12	07065401200112	30	25
54	012	001	13	07065401200113	30	25
54	012	001	14	07065401200114	30	25
54	012	001	15	07065401200115	30	25
54	012	001	16	07065401200116	30	25
54	012	001	17	07065401200117	30	25
54	012	001	18	07065401200118	30	25
54	012	001	20	07065401200120	30	25
54	012	002	01	07065401200201	30	25
54	012	002	02	07065401200202	30	25
54	012	002	03	07065401200203	30	25
54	012	002	08	07065401200208	30	25
54	012	003	01	07065401200301	30	25
54	014	001	01	07065401400101	30	20
54	014	001	03	07065401400103	30	20
54	014	001	04	07065401400104	30	20
54	014	001	10	07065401400110	30	20